



*Acuerdo*  
*sobre reforma constitucional*  
*SP*



# El Consejo Nacional de Delegatarios

## Considerando

Que es de urgente necesidad hacer conocer de la República el espíritu que domina a esta Corporación en sus deliberaciones relativas a la reforma Constitucional, expediendo al efecto las bases y fijando la tramitación con arreglo a las cuales ha de formarse y expedirse la nueva Constitución de Colombia.

## Acuerda:

### I

#### Bases de la reforma

- 1.<sup>a</sup> La soberanía reside única y exclusivamente en la Nación que se denominará "República de Colombia"
- 2.<sup>a</sup> Los Estados o Secciones en que se divide el territorio Nacional tendrán amplias facultades municipales y las demás que fueren necesarias para atender el desarrollo de sus peculiares intereses y adelantamiento interno
- 3.<sup>a</sup> La conservación del orden general y seccional corresponde a la Nación. Solo ella puede tener ejército y elementos de guerra, sin perjuicio de los ramos de policía que corresponden a las secciones
- 4.<sup>a</sup> La legislación civil y penal electoral, comercial, de minas, de organización y procedimiento judicial es de competencia exclusiva de la Nación.
- 5.<sup>a</sup> La instrucción pública oficial será reglamentada por el Gobierno Nacional, y gratuita pero no obligatoria.
- 6.<sup>a</sup> La Nación reconoce que la Religión Católica es la de la casi totalidad de los Colombianos, principalmente para los siguientes efectos:
  - 1.<sup>o</sup> Establecer que la Iglesia Católica gozará de personería jurídica;
  - 2.<sup>o</sup> Organizar y dirigir la educación pública, en consonancia con el sentimiento religioso del país;
  - 3.<sup>o</sup> Celebrar convenios con la Sede Apostólica, a fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesíastica.

- 7.º Será permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana y a las leyes.  
Los actos que se ejecuten con ocusión o pretexto del ejercicio de los cultos estarán sometidos al derecho común.
- 8.º Nadie será molestado por sus opiniones religiosas, ni obligado por autoridad alguna a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.
- 9.º La prensa será libre, en tiempo de paz; pero estará sujeta a responsabilidad cuando atente contra la honra de las personas, o contra el orden social o la tranquilidad pública.
- 10.º Las demás libertades individuales serán consignadas en la Constitución con razonables limitaciones.
- 11.º No podrá imponerse la pena de muerte sino en los casos de graves delitos militares y de delitos comunes atroces.
- 12.º El Senado será constituido de tal manera que asegure la estabilidad de las instituciones y la Cámara de Diputados o Representantes, como cuerpo representativo del pueblo Colombiano. Para ser Senador o Representante se necesitarán condiciones especiales, pero no unas mismas, de elegibilidad. El Senado se renovará parcialmente, y los Senadores funcionarán por seis años. La Cámara de Representantes se renovará en su totalidad y dentro de término más breve.
- 13.º El Presidente de la República será elegido para un periodo de seis años. Será reemplazado, llegado el caso, por un funcionario denominado Vicepresidente, el cual será elegido por los mismos electores al mismo tiempo y para igual periodo que el Presidente.
- 14.º El Poder Ejecutivo tendrá derecho de objetar los proyectos de ley. En caso de insistencia del Congreso, será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara para que el Poder Ejecutivo deba dar su sanción al proyecto objetado.
- 15.º Por regla general los agentes del Poder Ejecutivo serán de su libre nombramiento y remoción.
- 16.º Se establecerá una alta corporación denominada Consejo Nacional, o Consejo de Estado, con funciones principalmente de cuerpo consultor y encargado de contribuir a la preparación de las leyes, de formar la jurisprudencia política de la Nación y de conmutar la pena capital.
- 17.º El Poder Judicial será independiente. Los Magistrados de la Corte Suprema durarán en sus puestos por todo el tiempo de su buena conducta, y serán responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de su ministerio.
- 18.º El Poder electoral será organizado como poder independiente.



II

Transmision

Artº 1º El Consejo Nacional de Delegatarios ejercerá las funciones de Cuerpo Constituyente, y el acto constitutivo que conforme a estas bases se pida, si fuere sancionado por el Poder Ejecutivo, tendrá, una vez publicado la fuerza permanente de carta fundamental o Constitución de la República.

2º Tan luego como sea sancionada y publicada la Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios ejercerá las siguientes funciones:

Primera. Todas las de carácter legislativo que sean propias del Congreso;

Segunda. Todas las relativas a nombramientos que deban hacer, o aprobar, las Cámaras separadamente, o el Congreso en Cámaras reunidas; y

Tercera. Elegir libremente para el primer periodo Constitucional el Presidente y el Vicepresidente de la República.

3º El presente Acuerdo no tendrá fuerza obligatoria sino después de haber sido sancionada por el Poder Ejecutivo y aprobado por el pueblo Colombiano. Corresponde al Poder Ejecutivo expedir los decretos necesarios para disponer el modo y términos en que deba consultarse a la mayor brevedad posible, la voluntad de la Nación.

El Presidente Delegatario por el E. del Cauca  
Juan de Dios Mesa

El Vicepresidente Delegatario por el E. de Cundinamarca  
M. M. Nuño

El Delegatario por el E. de Antioquia  
U. Carrizo Sanabria

El Delegatario por el E. de Antioquia  
Vic. Simón Ospina

El Delegatario por el E. de Bolívar  
Nicolás Ruiz

El Delegatario por el E. de Bolívar  
José M. Pamper

El Delegatario por el E. de Boyacá

~~Manuel G. ...~~

El Delegatario del E. de Boyacá  
Cataldo Calderín

El Delegatario del E. de Cundinamarca

José ...

El Delegatario del E. del Cauca  
Rafael Méjico

El Delegatario del E. del Magdalena

Luis M. Jofles

El Delegatario del E. del Magdalena  
J. Laborde

El Delegatario del E. de Panamá

Miguel Antonio ...

El Delegatario del E. de Panamá

El Delegatario del E. de Santander

Antonio ...

Felipe ...

El Delegatario del E. de Santander  
José ...

El Delegatario del E. del Tolima

Diego ...

El Delegatario del E. del Tolima

Roberto ...

Los Secretarios del Consejo

Carlos ...

Juan ...

Poder Ejecutivo Nacional

Bogotá, 1.º de Diciembre de 1885.

Se acepta en todas sus partes el Acuerdo precedente.

Se somete a la aprobación del Pueblo colombiano, y expedase al efecto el decreto necesario, según lo que se determina en el artículo final, y publíquese.

El Presidente de la República

Rafael ...

El -



El Secretario de Gobierno,  
*Antonio Gutiérrez*

El Secretario de Relaciones Exteriores,  
*Vicente Restrepo*

El Secretario de Guerra, encargado del Despacho de Hacienda,  
*J. Infante*

El Secretario de Instrucción Pública,  
*Manrique Álvarez*

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,  
*Julio U. Pérez*

19



*Acuerdo*  
*sobre elección de las personas que*  
*deberán ejercer el Poder Ejecutivo Na-*  
*cional*





## El Consejo nacional de Delegatarios,

### Considerando:

- 1.º Que deben anticiparse los actos necesarios para robustecer la autoridad del Gobierno y asegurar la paz pública;
- 2.º Que simultaneamente con las bases de reforma constitucional, conviene someter á la aprobacion del pueblo colombiano la eleccion de los altos Magistrados que habian de velar por la observancia y fiel cumplimiento de las nuevas instituciones que la Nacion reclama; y
- 3.º Que este acto electivo no hubiera podido incorporarse en las bases de reforma, porque en el curso que se le dió, para obtener la ratificacion popular, no debió intervenir el Poder Ejecutivo,

### Acuerda:

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Delegatarios procederá á elegir Presidente y Vicepresidente de la República para el primer periodo constitucional, tan luego como haya sido sancionado por el Poder Ejecutivo el presente acuerdo. Asimismo determinará quien deba ejercer interinamente las funciones de Presidente de la República desde el 1.º de abril de 1886, para el caso de que en esta fecha no estuviere promulgada la nueva Constitucion Nacional, ó de que el periodo que ella establece comience en una fecha posterior.

Artículo 2.º El Consejo Nacional de Delegatarios designará igualmente, cuando le fuere oportuno, las personas ó funcionarios que deban reemplazar, llegado el caso, al Presidente de la República antes de la fecha en que empieza á regir la nueva Constitucion.

Artículo 3.º El Presidente del Consejo Nacional de Delegatarios transmitirá el presente acuerdo y el acta de la eleccion que ha de hacerse para Presidente y Vicepresidente de la República, á los Jefes superiores de los Estados y al Gobernador del Distrito federal, á fin de que ellos sometan la expresada eleccion á la aprobacion popular, juntamente con el Acuerdo de 30 de noviembre último, y mediante las mismas formalidades.

Dado en Bogotá, á ocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Presidente del Consejo Delegatario del  
Estado del Cauca,  
Juan de D. Ulloa.

El Vicepresidente del Consejo Delegatario  
del Distrito federal,

A. Herrera

Los Delegatarios del Estado de Antioquia,

L. B. Muñoz Serrano

Mrs. A. M. Ospina

Los Delegatarios del Estado de Bolívar,  
Miguel Ángel José M. Lampier

Los Delegatarios del Estado de Boyacá,

Fernando Pizarro

Carballo Urdinola

El Delegatario del Estado del Cauca,

Rafael Reyes

El Delegatario del Distrito federal,

J. P. Miró

Los Delegatarios del Estado del Magdalena,

Luis M. Jofre

A. Laborda

Los Delegatarios del Estado de Panamá,

M. A. Caro

Alfonso Paul

Los Delegatarios del Estado de Santander,

Antonio Roldán

José Santos

Los Delegatarios del Estado del Tolima,

Cecilio Molano

Roberto Sarmiento

Los Secretarios del Consejo,

Julio Medor

Carlos Martínez Silva

Poder Ejecutivo Nacional - Bogotá, 9  
de Diciembre de 1885-

Aceptase en todas sus partes el presente  
Decreto, y publíquese para que surta sus  
efectos. El Presidente de la República,

Rafael Núñez

El Secretario de Gobierno,

*Antonio*



El Secretario de Relaciones Exteriores,

*Vicente Restrepo*

El Secretario de Instrucción Pública

*Yunque Arce*

El Secretario de Guerra, encargado del Despacho de Hacienda

*Alfonso*

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro

*Julio S. Pérez*

n° 1°



Constitucion

REPUBLICA DE LA

Republica

de

COLOMBIA



*En nombre de Dios,  
Fuente suprema de toda autoridad.*

*Los Delegatarios de los Estados colombianos de Antioquia, Bolívar,  
Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reu-  
nidos en Consejo Nacional Constituyente;*

*Vista la aprobación que impartieron las Municipalidades de Co-  
lombia a las Bases de Constitución expedidas el día 1.º de Diciembre de 1885;  
Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bie-  
nes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos,  
la siguiente.*

**CONSTITUCION POLITICA DE  
COLOMBIA**

**Título I**

**De la Nación y el territorio.**

*Sumario. La Nación. - Soberanía. - Límites. - División territorial ge-  
neral. - Modo de variarla. - Otras divisiones.*

*Artículo 1.*

*La Nación colombiana se reconstituye en forma de República uni-*

Varia

### Artículo 2.

La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

### Artículo 3.

Son límites de la República los mismos que en 1810 separaban el Virreinato de Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del Virreinato del Perú, y de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 7 de Julio de 1856.

Las líneas divisorias de Colombia con las Naciones limítrofes se fijarán definitivamente por Tratados públicos, pudiendo éstos separarse del principio del *uti-possidetis* de derecho de 1810.

### Artículo 4.

El Territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación.

Las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios Nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de Departamentos.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones de marcadoras nombradas por el Senado.

Los antiguos Territorios Nacionales quedan incorporados en las Secciones a que primitivamente pertenecieron.

### Artículo 5.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las cuatro quintas partes de los Consejos Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1.<sup>a</sup> Que el nuevo Departamento tenga por lo menos doscientas mil almas;

2.<sup>a</sup> Que aquel ó aquellos de que fuere segregado, queden cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes, por lo menos;

3.<sup>a</sup> Que la creación sea decretada por una ley aprobada en dos Legislaturas ordinarias sucesivas.

### Artículo 6.

Sólo por una ley aprobada en la forma expresada en la parte final del artículo anterior podrán ser variados los actuales límites de los Departamentos.

Por medio de una ley aprobada en la forma ordinaria y sin la condición antecedida, podrá el Congreso separar de los Departamentos a que ahora se reincorporan, ó a que han pertenecido, los Territorios a que se refiere el artículo 4, ó las Alas, y disponer respecto de unos ó otras lo más conveniente.

### Artículo 7.

Fuera de la división general del Territorio habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general.

## Titulo II.

De los habitantes: nacionales y extranjeros.

**Sumario.** I. Calidad de nacional colombiano. Definición de ella. Como se pierde. Obligaciones generales de nacionales y extranjeros. Extranjeros domiciliados. Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización. Nacionalización de compañías. II. Ciudadanía. Definición de ella. Por que causas se pierde. Por cuantos se suspende. Prerrogativas inherentes a la ciudadanía.

### Artículo 8.

Son nacionales colombianos:

1.° Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de las condiciones: que el padre o la madre también lo hayan sido o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República se considerarán como colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad.

2.° Por origen y vecindad.

Las que siendo hijos de madre o padre naturales de Colombia y habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaren en la República; y cualesquiera los panamericanos que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron, pudiesen ser inscritos como colombianos.

3.° Por adopción. Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

### Artículo 9.

La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en el domicilio, y podrá recobrase con arreglo a las leyes.

### Artículo 10.

Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, ser sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

### Artículo 11.

Los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos que se concedan a los colombianos por las leyes de la Nación si que el extranjero pertenecia, salvo lo que estipule en los Tratados públicos.

### Artículo 12.

La ley definirá la condición de extranjero domiciliado, y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen.

### Artículo 13.

El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia, no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen.

### Artículo 14.

Las sociedades o corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas, no tendrán otros derechos que los correspondientes a personas colombianas.

### Artículo 15.

Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veinticinco años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y constante de subsistencia.

### Artículo 16.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacio-

nalidad.

Tambien pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

1. Haberse comprometido al servicio de una Nacion enemiga de Colombia.
2. Haber pertenecido a una faccion alzada contra el Gobierno de una Nacion amiga.
3. Haber sido condenado a sustra pena afflictiva.
4. Haber sido destituido del ejercicio de funciones publicas, mediante juicio criminal o de responsabilidad.
5. Haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupcion en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía podran solicitar rehabilitación del Senado.

### Artículo 17.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por notoria enajenación mental.
2. Por interdicción judicial.
3. Por baredes habituales.
4. Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión.

### Artículo 18.

La calidad de ciudadano en ejercicio es condicion previa indispensable para ejercer funciones electorales, y poder desempeñar empleos publicos que involucren autoridad o jurisdiccion.

## Titulo III.

## DE LOS

# derechos civiles y garantias sociales.

Sumario. I Principios generales. II Libertad, seguridad e inmunidad. Propiedad. III. Religion. Educacion. Ym. y prensa. Correspondencia. IV. Industria y profesiones. V. Eleccion. Reunion. y asociacion. VI. Disposiciones sobre personas juridicas y estado civil de las personas. VII. Responsabilidad por violacion de las garantias. Reproduccion de este titulo en el Código Civil.

### Artículo 19.

Las autoridades de la Republica estan instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto reciproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

### Artículo 20.

Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infraccion de la Constitucion o de las leyes. Los funcionarios publicos lo son.



por la misma causa, y por extralimitación de funciones, ó por omisión en el ejercicio de estas.

### Artículo 21.

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

### Artículo 22.

No habrá esclavos en Colombia.

El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

### Artículo 23.

Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido á prisión ó arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino á virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

### Artículo 24.

El delincuente cogido *inflagranti*, podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persigieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se aprehiere á domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño ó morador.

### Artículo 25.

Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional ó de policía, á declarar contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

### Artículo 26.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme á leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia á la restrictiva ó desfavorable.

### Artículo 27.

La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señala la ley:

1.º Los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción, los cuales podrán penar con multas ó arrestos á cualquiera que los injurie ó les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

2.º Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas incontinenti, para contener una insubordinación ó motín militar, ó para mantener el orden hallándose en frente del enemigo;

3.º Los Capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos á bordo.

### Artículo 28.

Aun en tiempo de guerra, nadie podrá ser penado *ex-post-facto*.

to, sino con arreglo á la ley, orden ó decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinádose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

### Artículo 29

Sólo impondrá el legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, á saber: traición á la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del Ejército.

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos.

### Artículo 30

No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá.

### Artículo 31

Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles por personas naturales ó jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Quando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización con arreglo al artículo siguiente.

### Artículo 32

En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, ó apremio, ó indemnización, ó contribución general, con arreglo á las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar á enagenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación.

### Artículo 33

En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender á las necesidades de la guerra, ya para destinar á ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta á sus dueños conforme á las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí ó por medio de sus Agentes.

### Artículo 34

No se podrá imponer pena de confiscación.

### Artículo 35

Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.



Se otorga la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la Nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

*Artículo 36.*

El destino de las donaciones inter vivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para objetos de beneficencia o de Instrucción pública, no podrá ser variado ni modificación por el Legislador.

*Artículo 37.*

No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones inextinguibles.

*Artículo 38.*

La Religión Católica, Apostólica, Romana, es de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social.

Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

*Artículo 39.*

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

*Artículo 40.*

Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.

Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

*Artículo 41.*

La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

La instrucción primaria costeada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria.

*Artículo 42.*

La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de los Gobiernos ni de compañías extranjeras.

*Artículo 43.*

La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados, sino por autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz la circulación de impresos por el correo.

*Artículo 44.*

Toda persona podrá abrazar cualquier oficio o ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las

industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad o la salubridad públicas.

La ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones, médicas y de sus auxiliares.

#### Artículo 45.

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución.

#### Artículo 46.

Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degene en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas.

#### Artículo 47.

Es permitido formar compañías o asociaciones públicas o privadas que no sean contrarias a la moralidad ni al orden legal.

Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

#### Artículo 48.

Solo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de Asambleas o Corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciadas.

#### Artículo 49.

Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas y a ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este Título con las limitaciones generales que establezcan las leyes, por razones de utilidad común.

#### Artículo 50.

Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes.

#### Artículo 51.

Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atentem contra los derechos garantizados en este Título.

#### Artículo 52.

Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como Título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformativo de la Constitución.

### Título IV

## De las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Sumario. - Derechos generales de la Iglesia. - Incompatibilidad de funciones eclesíasticas y civiles. - Exenciones. - Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede.

#### Artículo 53.

La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica, sin necesidad de autorización del Poder civil, y como personas



jurídica, representada en cada Diócesis por el respectivo legítimo Prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce.

#### Artículo 54

El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción e beneficencia públicas.

#### Artículo 55.

Los edificios destinados al culto católico, los seminarios, conciliabros y las casas episcopales y curales, no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos a otros servicios.

#### Artículo 56

El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.

### Título V.

#### De los poderes nacionales y del servicio público.

**Sumario.** Limitación de los poderes. — Poder Legislativo. — Ejecutivo. — Judicial. — Reglas generales sobre servicio público.

#### Artículo 57.

Todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

#### Artículo 58.

La potestad de hacer leyes reside en el Congreso.

El Congreso se compone del Senado y la Cámara de Representantes.

#### Artículo 59

El Presidente de la República es el jefe del Poder Ejecutivo, y lo ejerce con la indispensable cooperación de los Ministros. El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

#### Artículo 60

Ejerce el Poder judicial la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito, y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

#### Artículo 61

Ninguna persona o Corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

#### Artículo 62

La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y jubilación; y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro público.

#### Artículo 63.

No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o en reglamento.

### Artículo 64.

Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

### Artículo 65.

Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

### Artículo 66.

Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia, podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero empleo o comisión, so pena de perder el empleo que goce.

### Artículo 67.

Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo o comisión, cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

## Título VI.

# De la reunión y atribuciones del Congreso.

## Sumario

- I. Época, lugar y duración de las Legislaturas ordinarias. - Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura. - Legislaturas extraordinarias. - Traslación del Congreso. - Reunión del Congreso en un solo Cuerpo. - Reuniones ilegales.
- II. Atribuciones del Congreso. - Limitaciones del Poder Legislativo.

### Artículo 68.

Las Cámaras legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio cada dos años el día 20 de Julio en la Capital de la República.

Las sesiones ordinarias durarán ciento veinte días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

### Artículo 69.

Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente.

### Artículo 70.

Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República en persona, o por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

### Artículo 71.

Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesario, los individuos concurrentes, en junta preparatoria o provisional, apreciarán a los ausentes, con las penas que los respectivos reglamentos establezcan, y se abrirán las sesiones luego que esté completo el número requerido.

### Artículo 72.

El Congreso podrá reunirse extraordinariamente convocado por el Gobierno. En



sesiones extraordinarias solo podria acopiarse en los negocios que el Gobierno someta a su consideracion.

Articulo 73

Por acuerdo mutuo las dos Camaras podrian trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbacion del orden publico podrian reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

Articulo 74

El Congreso se reunira en un solo Cuerpo unicamente para el acto de dar posesion de su cargo al Presidente de la Republica, y para ejercer la atribucion determinada en el articulo 17.

En tales ocasiones el Presidente del Senado y el de la Camara de Representantes seran, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Articulo 75

Toda reunion de miembros del Congreso que con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectue fuera de las condiciones constitucionales, sera ilegal; los actos que expida uno o mas, y los individuos que en las deliberaciones tomen parte, seran castigados conforme a las leyes.

Articulo 76

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

En su nombre de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

- 1.<sup>a</sup> Suplendar, reformar y derogar las leyes preexistentes.
- 2.<sup>a</sup> Modificar la division general del territorio con arreglo a los articulos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el articulo 7.<sup>o</sup>
- 3.<sup>a</sup> Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.
- 4.<sup>a</sup> Disponer lo conveniente para la administracion de Iquique.
- 5.<sup>a</sup> Mover, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia publica, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
- 6.<sup>a</sup> Fijar para cada bienio, en sesiones ordinarias, el pec de fuerza.
- 7.<sup>a</sup> Crear todos los empleos que demande el servicio publico y fijar sus respectivas dotaciones.
- 8.<sup>a</sup> Regular el servicio publico determinando los puntos de que trata el articulo 9.<sup>o</sup>
- 9.<sup>a</sup> Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos e enajenar bienes nacionales, y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.
- 10.<sup>a</sup> Revestir, pro tempore al Presidente de la Republica de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias publicas lo aconsejen.
- 11.<sup>a</sup> Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administracion.

En cada Legislatura se votara el presupuesto general de unas y otras.

En el presupuesto no podria incluirse partida alguna que no correspondiera a un gasto decretado por ley anterior o a un credito judicialmente reconocido.

- 12.<sup>a</sup> Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.
- 13.<sup>a</sup> Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.
- 14.<sup>a</sup> Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la Republica con particulares, companias o entidades politicas, en los cuales tenga interes el fisco nacional, sino hubieren sido previamente autorizados o sino se hubieren observado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

13.<sup>a</sup> Dicar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

14.<sup>a</sup> Organizar el crédito público.

17.<sup>a</sup> Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse y manifiestas que deban exigirse.

18.<sup>a</sup> Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo.

19.<sup>a</sup> Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria.

20.<sup>a</sup> Aprobar o desaprobar los Tratados que el Gobierno celebre con Potencias extranjeras.

21. Ceder, por mayoría de los tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil, respecto de particulares, el Gobierno estará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

22. Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías.

### Artículo 17.

El Congreso dirigirá en sus reuniones ordinarias y para un bienio, al Designado que ha de ejercer el Poder Ejecutivo a falta de Presidente y Vicepresidente.

### Artículo 18.

Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

- 1.<sup>o</sup> Dirigir excitaciones a funcionarios públicos.
- 2.<sup>o</sup> Intervenirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes;
- 3.<sup>o</sup> Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales.

4.<sup>o</sup> Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros diplomáticos, e informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado;

5.<sup>o</sup> Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salva lo dispuesto en el artículo 16, inciso 18.<sup>o</sup>

6.<sup>o</sup> Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

## Título VII.

# De la formación de las leyes.

### Sumario

I. Iniciativa para la formación de las leyes. - Limitaciones del derecho de iniciativa. - Requisitos para que un acto del Congreso sea ley. II. Participación del Gobierno en los debates. - Participación de la Corte Suprema. - Derechos y deberes del Gobierno en lo tocante a la sanción de las leyes. - Tramites que han de observarse para resolver sobre objeciones del Gobierno. - Intervención de la Corte Suprema. - III. - Fórmula inicial de las leyes.

### Artículo 19.

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.



## Artículo 80.

Excepcionalmente de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º Aquellas leyes que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes (artículo 72 inciso 2.º)
- 2.º Las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara o por los Ministros del Despacho.

## Artículo 81.

Ningún acto legislativo será ley sin los requisitos siguientes:

- 1.º Haber sido aprobada en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos; y
- 2.º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

## Artículo 82.

No podrá cerrarse en segundo debate ni ser votada una ley en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

## Artículo 83.

El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los Ministros.

## Artículo 84.

Los Magistrados de la Corte Suprema tienen voz en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial.

## Artículo 85.

Aprobada un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si éste lo aprueba también, se promulgará como ley.

Si no lo aprueba, lo devolverá con objeciones a la Cámara en que tuvo origen.

## Artículo 86.

El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos, de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo.

Para si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Congreso haya cerrado sus sesiones.

## Artículo 87.

El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras a tomar debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

## Artículo 88.

El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por dos tercios de los votos en una y otra

Cámara.

Artículo 89.

Si el Gobierno no cumple el deber que se le impone de sancionar las leyes en los terminos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

Artículo 90.

Cumpliese de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetao por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de ses días, decida sobre su legalidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

Artículo 91.

Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos en otra legislatura.

Artículo 92.

Al texto de las leyes precederá esta fórmula:

El Congreso de Colombia

Decreta:

Título VIII  
Del Senado

Sumario.

Composición del Senado. - Cualidades para ser Senador. - Duración y renovación de los Senadores. - Atribuciones judiciales del Senado. - Otras atribuciones del Senado.

Artículo 93.

El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan a los Departamentos, a razón de tres por cada Departamento. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Artículo 94.

Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener mas de treinta años de edad y disponer de mil doscientos pesos por lo menos, de renta anual, como patrimonio de propiedad o fruto de honrada ocupación.

Artículo 95.

Los Senadores durarán seis años y son reelegibles independientemente.

El Senado se renovará por tercias partes en la forma que determine la ley.

Artículo 96.

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102 (inciso 4º)

Artículo 97.

En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:



- 1.<sup>ra</sup> Siempre que una acusación sea públicamente admitida el acusado queda de hecho suspenso de su empleo;
- 2.<sup>a</sup> Si la acusación se refiere a delitos cometidos en el ejercicio de funciones, o a indeliberancia por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o perpetua absoluta de los derechos políticos, para se le siga juicio criminal al fin ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra penal.
- 3.<sup>a</sup> Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema;
- 4.<sup>a</sup> El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una Diputación de sus seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los Senadores que concurran al acto.

### Artículo IX.

Son también atribuciones del Senado:

- 1.<sup>ra</sup> Rehabilitar a los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, según el caso y circunstancias del que la solicite, podrá referirse únicamente al derecho electoral, o también a la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, o conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos;
- 2.<sup>a</sup> Nombrar dos miembros del Consejo de Estado;
- 3.<sup>a</sup> Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente y Vicepresidente de la República y el Desagradado.
- 4.<sup>a</sup> Aprobar o desaprobado los nombramientos que haga el Presidente de la República para los Magistrados de la Corte Suprema.
- 5.<sup>a</sup> Aprobar o desaprobado los grados militares que confiera el Gobierno desde Tercio Coronel hasta el más alto grado del Ejército o Armada;
- 6.<sup>a</sup> Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, o para ejercer el poder fuera de la Capital;
- 7.<sup>a</sup> Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;
- 8.<sup>a</sup> Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 4.<sup>o</sup>
- 9.<sup>a</sup> Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación.

### Título IX.

#### de la Cámara de Representantes.

Sumario. Composición de la Cámara. - Calidades para ser Representantes, y duración del Cargo. - Atribuciones de esta Cámara.

### Artículo IX.

La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada 50,000 habitantes.  
Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

### Artículo X.

Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal y tener más de veinte y cinco años de edad.

### Artículo XI.

Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años y serían elegibles

indivisiómente.

### Artículo 102

Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

- 1.<sup>a</sup> Examinar y fincar definitivamente la cuenta general del Tesoro.
- 2.<sup>a</sup> Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio Público.
- 3.<sup>a</sup> Nombrar dos Consejeros de Estado.
- 4.<sup>a</sup> Acusar ante el Senado, cuando hubiere justa causa, al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, a los Consejeros de Estado, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema.
- 5.<sup>a</sup> Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador de la Nación o por particulares, contra las expresadas funcionarios, excepto el Presidente y Vicepresidente, y se prestaren mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

## Titulo X.

### Disposiciones comunes a ambas Cámaras y a los miembros de ellas

#### Sumario

- I. Atribuciones comunes a ambas Cámaras. — Publicidad de las sesiones.
- II. Carácter representativo de los miembros del Congreso. — Inviolabilidad por razón de sus votos. — Inmunidad personal. — Incompatibilidad de funciones. — Indemnización pecuniaria. — Disposiciones sobre vacantes.

### Artículo 103

Son facultades de cada Cámara:

- 1.<sup>a</sup> Dictar su propio reglamento y establecer los medios preventivos y coercitivos necesarios para asegurar la concurrencia de los miembros de la Corporación.
- 2.<sup>a</sup> Crear y proveer los embaeos necesarios para el despacho de sus trabajos.
- 3.<sup>a</sup> Organizar, en caso necesario, la policía interior del edificio en que celebra sus sesiones.
- 4.<sup>a</sup> Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto están en la forma prescrita por la ley.
- 5.<sup>a</sup> Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno.
- 6.<sup>a</sup> Pedir a los Ministros los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 9.<sup>o</sup> inciso 1.<sup>o</sup>.
- 7.<sup>a</sup> Nombrar comisiones que lo representen en actos oficiales.
- 8.<sup>a</sup> Discurrir oraciones ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de una ley.
- 9.<sup>a</sup> Aprobar todas las resoluciones que estimen convenientes dentro de los límites señalados en el artículo 8.<sup>o</sup>.

### Artículo 104.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas con las limitaciones a que haya lugar conforme a sus reglamentos.

### Artículo 105.

Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

### Artículo 106.

Los Senadores y los Representantes son inmutables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra solo serán responsables ante la Cámara a que pertenecan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan.

### Artículo 107.

Cuarenta días antes de principiar las sesiones y durante ellas, ningún miembro del Congreso podrá ser llamado a juicio civil o criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

### Artículo 108.

El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún individuo por Departamento o circunscripción electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

### Artículo 109.

El Presidente de la República no puede conferir empleos a los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso producirá vacante en la respectiva Cámara.

### Artículo 110.

Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración, ni adquirir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

### Artículo 111.

Cuando algún Senador o Representante se retire de las sesiones y fuereemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha a la Capital, y al segundo los de regreso a su domicilio.

### Artículo 112.

Ningún aumento de deudas ni de viáticos decretado por el Congreso, se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Legislatura en que hubiere sido votado.

### Artículo 113.

En caso de falta de un miembro del Congreso, sea accidental o absoluta, le subrogará el respectivo suplente.



## Título XI

Del Presidente y <sup>DEL</sup> Vicepresidente de la República

## Sumario

I. Elección del Presidente. - Cualidades para serlo. - Juramento de posesión. -  
 II. Atribuciones del Presidente. - a) en relación con el Poder Legislativo; b) con el Judicial; c) como autoridad suprema administrativa. - Sus facultades en tiempo de guerra. III. Responsabilidad del Presidente. IV. Modo de llenar sus faltas. V. Del Vicepresidente de la República. VI. Del Designado.

## Artículo 114.

El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales, en un mismo día y en la forma que determine la ley, para un período de seis años.

## Artículo 115.

Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

## Artículo 116.

El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento en estos términos: *Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.*

## Artículo 117.

Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo jurará ante el Presidente de la Corte Suprema y, en defecto de ésta, ante dos Pastores.

## Artículo 118.

Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo:

- 1.ª Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.
- 2.ª Convocarle a sesiones extraordinarias por graves motivos de conveniencia pública y previa declaración del Consejo de Estado.
- 3.ª Presentar al Congreso al principio de cada Legislatura un mensaje sobre los actos de la administración.
- 4.ª Enviar por el mismo tiempo a la Cámara de Representantes el presupuesto de rentas y gastos y la cuenta general del presupuesto y del Tesoro.
- 5.ª Dar a las Cámaras legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.
- 6.ª Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.
- 7.ª Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetar los actos legislativos, y cumpliendo el deber de sancionarlos.



con arreglo a esta Constitución.

8.<sup>na</sup> Dictar en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 114 decretos que tengan fuerza legislativa.

### Artículo 119.

Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial:

- 1.<sup>o</sup> Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema.
  - 2.<sup>o</sup> Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores, de ternas que presente la Corte Suprema.
  - 3.<sup>o</sup> Nombrar y renovar las funcionarios del Ministerio Público.
  - 4.<sup>o</sup> Velar por que en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, las auxilios necesarios para hacer efectiva sus providencias.
  - 5.<sup>o</sup> Mandar a casar ante Tribunal competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento que cualequiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
  - 6.<sup>o</sup> Conmutar, previa dictamen del Consejo de Estado, la pena de muerte por la inmediatamente inferior en la escala penal y conceder indultos por delitos políticos, y rebajas de penas por los comunes, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, según las leyes.
- No podrá ejercer esta última atribución respecto de los Ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras Legislativas.

### Artículo 120.

Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

- 1.<sup>o</sup> Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho.
- 2.<sup>o</sup> Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
- 3.<sup>o</sup> Ejercer la potestad reglamentaria emitiendo los órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.
- 4.<sup>o</sup> Nombrar y separar libremente los Gobernadores.
- 5.<sup>o</sup> Nombrar los Consejeros de Estado.
- 6.<sup>o</sup> Nombrar las personas que deban desempeñar cualquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores. En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus Agentes.
- 7.<sup>o</sup> Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el inciso 5.<sup>o</sup> del artículo 18, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.
- 8.<sup>o</sup> Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.
- 9.<sup>o</sup> Dirigir cuando lo estime conveniente las operaciones de la guerra, como Jefe de los ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la Capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de administración.
- 10.<sup>o</sup> Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales, con las demás Potencias o Soberanos; nombrar libremente y recibir los Agentes respectivos, y celebrar con Potencias extranjeras, tratados y convenios. Los tratados se someterán a la aprobación del Congreso, y los convenios serán aprobados por el Presidente en receso de las Cámaras previa dictamen favorable de los Ministros y del Consejo de Estado.
- 11.<sup>o</sup> Promover a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del Territorio; declarar la guerra con permiso del Se-

- nado o hacela sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, ya justas y ratificar tratados de paz, habiendo de dar después cuenta documentada a la próxima legislatura.
12. Permitir en receso del Senado, y previa dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
13. Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación.
14. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.
15. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.
16. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sesiones ordinarias.
17. Organizar el Banco nacional y ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme a las leyes.
18. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros.
19. Expedir cartas de ciudadanía conforme a las leyes.
20. Conceder patente, de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.
21. Ejercer derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

## Artículo 121.

En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieren las leyes y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraor dinarias o directas de carácter provisional legislativa que dentro de dichos límites, dote el Presidente, serán obligatorias siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior, y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

## Artículo 122.

El Presidente de la República o el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, es responsable únicamente en los casos siguientes que define la ley:

11. Por actos de violencia o coacción, en elecciones;
12. Por actos que impidan la reunión constitucional de las Cámaras Legislativas, o estorben a estas o las demás Corporaciones o autoridades públicas que establece esta Constitución el ejercicio de sus funciones; y
13. Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos la pena no podrá ser otra que la de destitución, y, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia.

Ningún acto del Presidente excepto el de nombramiento o remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea ratificado y convalidado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.



No.

## Artículo 123.

El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo. Si por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando preaviso al Senado, o, en caso de este, a la Corte Suprema.

## Artículo 124.

En falta accidental del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

En caso de faltas absolutas del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente, hasta la terminación del período en curso.

En faltas absolutas únicas del Presidente, su muerte o su renuncia aceptada.

## Artículo 125.

Cuando las faltas del Presidente no pudieren por cualquier motivo ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Designado elegido por el Congreso para cada bienio.

Cuando por cualquiera causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente designado.

En falta del Vicepresidente y del Designado entran a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros y los Gobernadores, siguiendo estos últimos el orden de proximidad de su residencia a la Capital de la República.

El Consejo de Estado señalará el orden que deben entrar a ejercer la Presidencia los Ministros, según el caso.

## Artículo 126.

El Encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente tantas veces desempeña.

## Artículo 127.

El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección.

El ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la decepción del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

## Artículo 128.

El Vicepresidente de la República será elegido al mismo tiempo, por los mismos electores y para el mismo período, que el Presidente.

## Artículo 129.

Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

## Artículo 130.

Corresponde al Vicepresidente presidir el Consejo de Estado, y ejercer las demás funciones que le atribuya la ley.

## Artículo 131.

En vacante absoluta del Vicepresidente, quedará vacante el puesto hasta el fin del período Constitucional.

## Titulo XII.

# De los Ministros del Despacho

### Sumario

Departamentos administrativos. - Calidades para su Ministro. - Funciones que ejercen. - Facultades delegadas que tienen.

### Artículo 132

El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios o Departamentos administrativos, serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República.

### Artículo 133

Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

### Artículo 134

Los Ministros son órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción u objeción de los actos legislativos.

Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros.

### Artículo 135

Los Ministros, como Jefes superiores de Administración, pueden ejercer en ciertos casos la autoridad presidencial, según lo disponga el Presidente. Bajo su propia responsabilidad anulan, reforman o suspenden las providencias de los Jefes inferiores.

## Titulo XIII

# Del Consejo de Estado

### Sumario

Composición del Consejo de Estado. División del Consejo en secciones. - Suplentes. - Atribuciones del Consejo.

### Artículo 136.

El Consejo de Estado se compondrá de siete individuos, a saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside y seis vocales nombrados con arreglo a esta Constitución.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo.

### Artículo 137.

El cargo de Consejero es incompatible con cualquier otro empleo ejecutivo.

### Artículo 138.

Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.



### Artículo 139.

Para el despacho de los negocios de su competencia se dividirá el Consejo en las secciones que la ley o su propio reglamento establezcan.

### Artículo 140.

La ley determinará el número de suplentes que deban tener los Consejeros, y las reglas relativas a su nombramiento, servicio y responsabilidad.

### Artículo 141.

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.<sup>a</sup> Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que determinen la Constitución y las leyes. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.

2.<sup>a</sup> Preparar los proyectos de ley y Códigos que deban presentarse a las Cámaras y proponer las reformas que juzgue convenientes en todos los ramos de la legislación.

3.<sup>a</sup> Oír, sin ulterior recurso, las causas contencioso-administrativas, si la ley establece esta jurisdicción, ya deba conocer de ellas en primera y única instancia, o ya en grado de apelación.

En este caso el Consejo tendrá una sección de lo contencioso-administrativo con un Fiscal, que será oído por la ley.

4.<sup>a</sup> Llevar un registro formal de sus dictámenes y resoluciones, y pasar copia concaudal del, por conducto del Gobierno, al Congreso en los primeros quince días de sesiones ordinarias, exceptuando lo relativo a negocios reservados, mientras haya necesidad de tal reserva.

5.<sup>a</sup> Darse su propio reglamento con la obligación de tener en cada mes cuantas sesiones sean necesarias para el despacho de los asuntos que son de su incumbencia.

Y las demás que le señalen las leyes.

## Título XIV.

# Del Ministerio Público

Sumario. Atribuciones del Ministerio público. Del Procurador general. Su duración. Sus funciones.

### Artículo 142.

El Ministerio público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno por un Procurador general de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales superiores de Distrito, y por los demás funcionarios que designe la ley.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

### Artículo 143.

Corresponde a los funcionarios del Ministerio público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos; y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

### Artículo 144.

El período de duración del Procurador general de la Nación será de tres años.

### Artículo 145.

Son funciones especiales del Procurador general de la Nación:

1.<sup>a</sup> Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente

damente sus deberes;

2.<sup>a</sup> Jurar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación;

3.<sup>a</sup> Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les coja la responsabilidad por las faltas que cometan.

4.<sup>a</sup> Nominar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

*Y las demás que le atribuya la ley.*

## Título XV.

# De la administración de justicia

## Sumario

- I. Corte Suprema de justicia. - Cualidades para ser Magistrados de ella, y duración de los Magistrados. - Atribuciones de la Corte Suprema.
- II. Tribunales superiores del Distrito. - Cualidades y duración de sus miembros.
- III. Juzgados inferiores. - Cualidades para ser Jueces.
- IV. Disposiciones varias acerca de los Jueces y Magistrados.
- V. Reglas generales.
- VI. Substitución de Tribunales especiales: de comercio; - contencioso-administrativo.

### Artículo 146

La Corte Suprema se compondrá de siete Magistrados.

### Artículo 147

El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, a menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta, y los límites y formalidades que deban observarse para declararlos por sentencia judicial.

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno, dejara vacante su puesto.

### Artículo 148

El Presidente de la Corte Suprema será elegido por la misma Corte cada cuatro años.

### Artículo 149

Habrán siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte. Cuando ocurra falta absoluta de alguno, por muerte, renuncia aceptada, vacante constitucional o destitución judicial, se procederá a nuevo nombramiento.

### Artículo 150

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores del Distrito o de los antiguos Estados, o haber ejercido con buen crédito, por cinco años a lo menos la profesión de abogado o el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público.

### Artículo 151

Son atribuciones de la Corte Suprema:

- 1.<sup>a</sup> Conocer de los recursos de casación, conforme a las leyes.



- 2.<sup>a</sup> Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más Tribunales de Distrito.
  - 3.<sup>a</sup> Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación o que constituyan litigio entre dos o más Departamentos.
  - 4.<sup>a</sup> Decidir definitivamente sobre la coexistencia de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales.
  - 5.<sup>a</sup> Decidir de conformidad con las leyes, sobre la validez o nulidad de las ordenanzas de quinquenales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno o denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles.
  - 6.<sup>a</sup> Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el delito de culpa que corresponde, cuando haya lugar conforme al artículo 11.
  - 7.<sup>a</sup> Conocer de las causas que por motivo de responsabilidad, y por infracción de la Constitución o leyes o por mal desempeño de sus funciones, se promovieren contra los Agentes diplomáticos y consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandantes o Generales en jefe de las fuerzas nacionales, y los Jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Nación.
  - 8.<sup>a</sup> Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional.
  - 9.<sup>a</sup> Conocer de las causas relativas a navegación marítima o de ríos navegables que buenen el territorio de la Nación.
- Y las demás que les señalen las leyes.

La Corte nombra y remueve libremente sus empleados subalternos.

Artículo 153.  
Para facilitar a los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en Distritos Judiciales, y en cada Distrito habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

Artículo 154.  
Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales o ejercido la abogacía con buen crédito, o enseñado derecho en un establecimiento público.

Artículo 155.  
Son comunes a los Magistrados de los Tribunales Superiores las disposiciones del artículo 117. Dichos Magistrados serán responsables ante la Corte Suprema, en la forma que determine la ley, por el mal desempeño de sus funciones y por las faltas que comprometan la dignidad de su puesto.

Artículo 156.  
La ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los Juces.

Artículo 157.  
Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del derecho y gozar de buena reputación. La segunda de estas calidades no es indispensable respecto de los jueces municipales.

Artículo 158.  
La responsabilidad de los Juces inferiores se hará efectiva ante el respectivo Superior.

## Artículo 159.

Los cargos de orden judicial, no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuido, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

## Artículo 160.

Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto. No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos empleos.

## Artículo 161.

Toda sentencia deberá ser motivada.

## Artículo 162.

La ley podrá instituir jurados para causas criminales.

## Artículo 163.

Podrán crearse Tribunales de Comercio.

## Artículo 164.

La ley podrá establecer la jurisdicción contencioso-administrativa instituyendo Tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas ocasionadas por las providencias de las autoridades administrativas de los Departamentos y atribuyendo al Consejo de Estado la resolución de las promovidas por los centros superiores de administración.

## Título XVI.

## De la fuerza pública

**SUMARIO.** Servicio militar. Ejército permanente. Pie de fuerza. Obligaciones y derechos de los militares. Tribunales marciales. Milicia nacional.

## Artículo 165.

Todas las colonias estarán obligadas a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo rigen del servicio militar.

## Artículo 166.

La Nación tendrá para su defensa un ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazar el ejército así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

## Artículo 167.

Cuando no se fijare por ley expresa el pie de fuerza, subsistirá la base acordada por el Congreso para el precedente finis.

## Artículo 168.

La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima; ni dirigir peticiones, sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del ejército y con arreglo a las leyes de su instituto.

## Artículo 169.

Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.

## Artículo 170.

De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes marciales o Tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código penal militar.

## Artículo 171.

La ley podrá organizar y establecer una milicia nacional.

## Titulo XVII.

## De las Elecciones

Sumario. Elección de Consejeros municipales y de Diputados departamentales de Electores y Representantes. de Presidente y Vicepresidente. Reglas para la formación de las Asambleas. División territorial para elección de Representantes. Limitación del derecho electoral. Jueces de escrutinio.

## Artículo 172.

Todos los ciudadanos eligen directamente Consejeros municipales y Diputados a las Asambleas Departamentales.

## Artículo 173.

Los ciudadanos que sepan leer y escribir o tengan una renta anual de quinientos pesos o propiedad inmueble de mil quinientos votarán para Electores y elegirán directamente Representantes.

## Artículo 174.

Los Electores votarán para Presidente y Vicepresidente de la República.

## Artículo 175.

Los Senadores serán elegidos por las Asambleas Departamentales, pero en ningún caso podrán recaer la elección en miembros de las mismas Asambleas que hayan pertenecido a estas dentro del año en que se haga la elección.

## Artículo 176.

Habrá un Elector por cada mil individuos de población.  
Habrá también un Elector por cada Distrito cuya población no alcance a mil almas.

## Artículo 177.

Las Asambleas electorales se renovarán para cada elección presidencial, y los in-

divididos que fueren declarados miembros legítimos de tales Asambleas, no podrán ser separados del ejercicio de sus funciones sino por fallo judicial que declare su pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía.

### Artículo 175

Para las elecciones de Representantes cada Departamento se dividirá en tantos Distritos electorales cuantos le correspondan para que cada uno de estos elija un Representante.

Compete a la ley, o a falta de esta, al Gobierno hacer la demarcación a que se refiere el párrafo anterior.

Los Distritos municipales cuya población exceda de cincuenta mil almas formarán Distritos electorales y votarán por uno o más Representantes con arreglo a su población.

Las fracciones sobrantes de población que sumadas excedan de veinte cinco mil habitantes, añadirán un Representante a los que por cada cincuenta mil elige el Departamento. La ley fijará las reglas de esta elección adicional.

### Artículo 179.

El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraja o dirige impone obligaciones al candidato ni confiere mandatos al funcionario electo.

### Artículo 180.

Habrán Jueces de escrutinio, encargados de decidir, con el carácter de jueces de derecho, las cuestiones que se susciten de validez o nulidad de las actas, de las elecciones mismas, o de determinados votos. Estos Jueces son responsables por las decisiones que dicten y serán nombrados en la forma y por el tiempo que determine la ley.

### Artículo 181

La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y la libertad del sufragio y establecerá la competente sanción penal.

## Título XVIII.

# De la administración. Departamental y Municipal

**Sumario.** I. División territorial de los Departamentos. II. Asambleas departamentales. Su composición. Sus facultades. Bienes de los departamentos. Presupuestos de rentas y gastos departamentales. Revisión de los estados de las Asambleas. III. Gobernadores: su duración. Sus atribuciones. Incompatibilidad. II. Cabildos y Alcaldes: sus funciones. Régimen excepcional del Departamento de Panamá.

### Artículo 182.

Los Departamentos, para el servicio administrativo, se dividirán en Provincias, y estas en Distritos municipales.



## Artículo 183

Habrà en cada Departamento una Corporación administrativa denominada Asamblea departamental, compuesta de los Diputados que correspondan a la población a razón de uno por cada doce mil habitantes.

La ley podrá variar la anterior base numérica de Diputados.

## Artículo 184

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada dos años en la Capital del Departamento.

## Artículo 185

Corresponde a las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la emigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

## Artículo 186

Compete también a las Asambleas departamentales crear y suprimir municipios, con arreglo a la base de población que determine la ley, y segregar y agregar términos municipales cuidando los intereses locales. Si de un acto de apropiación la segregación se quisiere algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

## Artículo 187

Las Asambleas departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.

## Artículo 188

Los bienes, derechos valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno nacional o por cualquier otro título pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, se adjudican a los respectivos Departamentos y les pertenecerán mientras estos tengan existencia legal. Exceptuance los inmuebles que se especifican en el artículo 202.

## Artículo 189

Las Asambleas votarán cada dos años el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento, y en él apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan, conforme a la ley.

## Artículo 190

Las Asambleas departamentales para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fija la ley.

## Artículo 191

Las ordenanzas de las Asambleas son ejecutivas y obligatorias mientras no sean suspendidas por el Gobernador o por la autoridad judicial.

## Artículo 192

Los particulares agraviados por actos de las Asambleas, pueden recurrir al Tri-

lunal competente; y este, por pronta providencia, cuando se trate de evitar un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

### Artículo 193.

En cada Departamento habrá un Gobernador que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, como Agente de la Administración central por una parte, y por otra, como Jefe Superior de la Administración Departamental.

### Artículo 194.

Los Gobernadores serán nombrados para un período de tres años y pueden continuar en su puesto por nueva nombramiento.

### Artículo 195.

Son atribuciones del Gobernador:

- 1.<sup>a</sup> Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno.
- 2.<sup>a</sup> Dirigir la acción administrativa en el Departamento nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de estos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.
- 3.<sup>a</sup> Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos.

4.<sup>a</sup> Auxiliar la justicia en los términos que determine la ley.

5.<sup>a</sup> Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las Corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6.<sup>a</sup> Sancionar, en los términos que determine la ley, las ordenanzas que expidas las Asambleas departamentales.

7.<sup>a</sup> Suspender de oficio, o a petición de parte agraviada, por resolución motivada, dentro del término de diez días después de su expedición las ordenanzas de las Asambleas que no deban correr por razón de incompetencia, infracción de leyes o violación de derechos de tercero, y someter la suspensión decretada al Gobierno para que él la confirme o revoque.

8.<sup>a</sup> Revisar los actos de las Municipalidades y de los Alcaldes, suspenda los primeros y revoca los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicas por motivos de incompetencia o ilegalidad.

Así las demás que por la ley le competan.

### Artículo 196.

Los Gobernadores estarán sujetos a responsabilidad administrativa y judicial. Son responsables por el Gobierno, y responsables ante la Corte Suprema por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

### Artículo 197.

El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

### Artículo 198.

En cada Distrito municipal habrá una Corporación popular que se designará con el nombre de Consejo Municipal.

### Artículo 199.

Corresponde a los Consejos municipales ordenar, por medio de acuerdos o reglamentos interiores, para la administración del Distrito, todo, en conformidad con las ordenanzas expedidas

por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley y ejercer las demás funciones que las sean señaladas.

Artículo 200.

La acción administrativa en el Distrito corresponde al Alcalde funcionario que tiene el doble carácter de Agente del Gobernador y mandataria del pueblo.

Artículo 201.

El Departamento de Panamá está sujeta a la autoridad directa del Gobierno, y será administrado con arreglo a leyes especiales.

Título XIX

De la Hacienda

Sumario. Bienes y cargos de la Nación. Reglas generales sobre contribuciones. - Otros sobre presupuestos y gastos.

Artículo 202.

Patrimonio a la República de Colombia:

1. Los bienes, rentas, fincas, valores y derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de Abril de 1830.
2. Los hallazgos, minas y salinas que pertenecían a los Estados y cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de estos por la Nación a título de indemnización.
3. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el Territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Artículo 203.

Son de cargo de la República las deudas exterior e interior, reconocidas ya, o que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

Artículo 204.

Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento.

Artículo 205.

Ninguna variación en la tarifa de aduanas comenzará a ser ejecutada sino noventa días después de sancionada la ley que la establezca; y toda alza o baja en los derechos de importación se verificará por décimas partes en los diez meses subsiguientes.

Esta disposición y la del anterior artículo, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas este necesitado.

Artículo 206.

Cada Ministerio formará cada dos años el presupuesto de gastos de su servicio, y lo pasará al del Tesoro, por el cual será redactado el general de la Nación, y sometido a la aprobación del Congreso, junto con el de rentas en que se proponen los medios necesarios para cubrir las obligaciones.

Cuando el Congreso no vote ley de presupuesto para el curso siguiente tendrá vigencia el presupuesto del biénio anterior.

Artículo 207.

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso por las Asambleas departamentales, o las Municipalidades; ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

## Artículo 208.

Quando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada e inscrita en el presupuesto, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al presupuesto de gastos.

## Título XX

De la reforma de esta  
Constituciónabrogación <sup>DE LA</sup> anterior.

## Artículo 209.

Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente, y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno para su examen definitivo, a la Legislatura subsiguiente, y por esta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras.

## Artículo 210.

La Constitución de 5 de Mayo de 1863, que es de rigor por razón de hechos consumados, queda abolida, e igualmente derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo contrarias a la presente Constitución.

## Título XXI

## Adicional



# Disposiciones transitorias

## Artículo A.

El primer periodo presidencial comenzará a contarse desde el día 7 de Agosto del presente año. En la misma fecha comenzará el primer periodo constitucional del Vicepresidente de la República y del Designado. El día 1.º de Septiembre comenzará el primer periodo constitucional de los Consejeros de Estado y del Procurador general de la Nación. Las nuevas Magistrados de la Corte Suprema Nacional tomarán posesión de sus empleos el día 1.º de Septiembre del año en curso.

## Artículo B.

El primer Congreso Constitucional se reunirá el día 20 de Julio de 1833.

## Artículo C.

Tan luego como sea sancionada la presente Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios asumirá funciones legislativas y las que por la misma Constitución correspondan al Congreso y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes. Entre estas funciones ejercerá inmediatamente la que le atribuye el artículo 117.

## Artículo D.

Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional, ejercerá las funciones legislativas el Consejo Nacional Constituyente cuando sea convocado a reunión extraordinaria por el Gobierno.

## Artículo E.

La elección de miembros del Consejo de Estado que corresponde al Senado y a la Cámara de Representantes, se hará por el Consejo Nacional en dos actos distintos, y votándose en cada uno de ellos por dos individuos. El que en cada acto tuviere mayor número de votos será declarado Consejero con duración de cuatro años, y el que siga en votos, con duración de dos años. En cualquier caso de empate, decidirá la suerte.

Los dos Consejos cuyo nombramiento corresponde al Gobierno, serán nombrados simultáneamente, y por sorteo se decidirá en seguida, ante el Consejo de Ministros, a quién corresponde la elección por cuatro años, y a quién por dos.

### Artículo F.

Para dar cumplimiento a la atribución 2.<sup>a</sup> del Consejo de Estado, este podrá agregar a cada una de sus secciones una o dos personas letradas. Estos Consejos adjuntos cesarán en sus funciones el día 2.<sup>o</sup> de Julio de 1853.

### Artículo G.

Las rentas y contribuciones que tenían establecidas por ley los extinguidos Estados de la Unión, serán las mismas de los respectivos Departamentos, mientras no se disponga otra cosa por el Poder Legislativo.

Excepcionanse las rentas que por decretos del Poder Ejecutivo han sido destinadas últimamente al servicio de la Nación.

### Artículo H.

Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará requiriendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado.

El Consejo Nacional constituyente, una vez que asuma el carácter de Cuerpo Legislativo, se ocupará presentemente en expedir una Ley sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación nacional.

### Artículo I.

Las leyes de los extinguidos Estados que fueron denunciadas ante la Corte Suprema Federal y suspendidas por ella, y aquellas sobre las cuales no haya resolución unánime de la misma Corte serán pasadas al Consejo de Delegatarios para que él decida sobre su validez o nulidad definitiva.

### Artículo J.

Antes de la expedición de la ley a que se refiere el artículo H. hubieron de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno o algunos de los delitos de que trata el artículo 29. Los Jueces aplicarán el Código del extinguido Estado de Tucumán, sancionado el 16 de Octubre del año de 1852.

### Artículo K.

Mientras no se expida la ley de imprenta el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa.

### Artículo L.

Los actos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República antes del día en que se sancione esta Constitución, continuarán en vigor, aunque sean contrarios a ella, mientras no sean expresamente derogados por el Cuerpo Legislativo o revocados por el Gobierno.

### Artículo M.

El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores y someterá los nombramientos a la aprobación del Consejo Nacional.

### Artículo N.

Las faltas absolutas de los miembros del Consejo Nacional, desde que estuviere el carácter de Cuerpo Legislativo, se llenarán por designaciones hechas por los Gobernadores de los Departamentos.

### Artículo O.

Esta Constitución empezará a regir, para los altos Poderes Nacionales, desde el día que sea sancionada; y para la Nación, treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá a 4 de Agosto



de mil ochocientos ochenta y seis

El Presidente del Consejo Delegatario  
del Estado del Cauca,

Juan del Dios Urra.

El Vicepresidente del Consejo Delegatario del Estado de Cundinamarca,

José M.<sup>o</sup> Rubio &

El Delegatario del Estado de Antioquia,

Simon de Herrera

El Delegatario del Estado de Antioquia,

José Domingo Espinosa

El Delegatario del Estado de Bolívar,

José N. Zamper

El Delegatario del Estado de Bolívar,

Juan Campo Tenorio

El Delegatario del Estado de Boyacá,

Carlos Baldaón R

El Delegatario del Estado de Boyacá,

Francisco Mendizábal

El Delegatario del Estado del Cauca,

Rafael Reyes

El Delegatario del Estado de Cundinamarca,

José Casas Rojas

El Delegatario del Estado del Magdalena,

Luis M. Jofre

El Delegatario del Estado de Panamá, Miguel Antón Caro

El Delegatario del Estado de Panamá, Felipe N. Paul

El Delegatario del Estado de Santander, Guillermo Quintana

El Delegatario del Estado de Santander, Juan María Camacho

El Delegatario del Estado del Tolima, Nicolás Molano

El Delegatario del Estado del Tolima, Roberto Sarmiento

El Secretario, Julio F. Rodríguez

El Secretario, Víctor Mallarino

Poder Ejecutivo Nacional.

Bogotá, 5 de Agosto de 1886.

Cumplase y publíquese.

El Campesino

El Secretario de Gobierno, ~~Asistido~~

El Secretario de Relaciones Exteriores, Vicente Restrepo

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Guerra, Antonio Robledo

El Secretario del Tesoro, Jorge Holguín

El Secretario de Instrucción pública, encargado del Despacho de Fomento, Enrique Ahues





# El Consejo Nacional Legislativo.

## Decreta:

Artículo 1.º Es prohibido concurrar á un mismo tiempo dos destinos conmutativos de los cuales se haya tomado posesión, aunque no se desempeñen simultáneamente. El ejercicio de uno de aquellos de ya vacante el otro, y este deberá ser porristo inmediatamente, en propiedad, por la autoridad á quien esto corresponde.

Excepciones de esta disposición los casos siguientes:

- 1.º Cuando un Ministro del Despacho haya de encargarse accidentalmente de otro Ministerio;
  - 2.º El de la excepción contenida en la ley 12 de 1886;
  - 3.º Cuando uno de los empleos correspondía al cargo de Instrucción primaria ó de Beneficencia;
  - 4.º Los de distintos de menor escala, como los de Secretarios de Alcaldía, Concejos Municipales, ó otros semejantes, cuyo sueldo ó asignación, en cada empleo, no sea mayor de veinte pesos por mes.
  - 5.º Los de Delegatarios con arreglo á la resolución dictada por el Consejo Nacional con fecha 11 de Agosto de 1886.
- Salvo los casos 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, en ningún otro podrán recibirse dos sueldos del Fisco público.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo 411 de la ley 86 de 1886

Dada en Bogotá, á cincuenta y cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete

El Presidente,  
Juan de D. Villa.

El Vicepresidente,  
Joaquín Buitrago

El Secretario,  
Manoel Bugard

El Secretario,  
Roberto de Navas

Gobierno Ejecutivo. Bogotá, á 28 de Enero de 1887  
Publiquese y ejecutese.

El caso begins.

El Ministro de Gobierno  
Alejo A. Paul

Ley 86 de 11 de Diciembre de 1886

Nº 2º

30



Ley 2ª que prohíbe las enajenaciones de bienes raíces

# El Consejo Nacional Legislativo,

Decreta:

Artículo único. En Colombia  
no es transferible la propiedad raíz  
a Gobiernos extranjeros.

Dada en Bogotá a catorce  
de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

Juan de S. Alzola

El Vicepresidente

Jos. María Rubio

El Secretario

Roberto de Harrielz

El Secretario

Julio T. Corredor

Poder Ep.

By 2<sup>a</sup>

cutivo.

Bogotá, Agosto 17 de 1886.

Publiquese y ejecutese.

El Presidente de la República,

El General *[illegible]*

El Ministro de Gobierno,

*[illegible signature]*

70

N.º 6785  
2 de Setiembre

32



# El Consejo Nacional Legislativo

Decreta:

Artículo único. El despacho administrativo del Gobierno se dividirá en siete Ministerios.

Los Ministerios se denominarán:

- De Gobierno \_\_\_\_\_
- De Relaciones Exteriores \_\_\_\_\_
- De Hacienda \_\_\_\_\_
- De Guerra \_\_\_\_\_
- De Instrucción Pública \_\_\_\_\_
- Del Tesoro, y \_\_\_\_\_
- De Fomento \_\_\_\_\_

El orden en que quedan expresados los diferentes Ministerios será también el de su precedencia.

Dada en Bogotá a veinte y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,  
Juan del Valle

El Vicepresidente,  
Don M. Pando

El Secretario,  
Julio Cordero

El Secretario,  
Roberto de Rosales

Poder Ejecutivo Bogotá agosto 25 de 1886

Publiquese y ejecutese

El Presidente de la República

Mano Suave

El Ministro de Gobierno

Julio Cordero

1.º y precedencia de los Ministerios del Despacho Ejecutivo.



# El Consejo Nacional Legislativo Decreta:

## A. Composición del Consejo.

Artículo 1º El Consejo de Estado se compone del Vicepresidente de la República, que lo preside, y de seis Consejeros nombrados o elegidos con arreglo a la Constitución (artículos 98, 2º; 102, 3º; 129, 5º).

Art. 1º. Aboliciones

Artículo 2º Habrá seis suplentes de los miembros del Consejo de Estado, los cuales serán libremente nombrados y destinados por esta Corporación.

Artículo 3º Los miembros del Consejo de Estado no podrán pertenecer a sociedades industriales o mercantiles, que tengan relación con el Gobierno, ni gestionar negocios ante él.

Artículo 4º El Consejo nombrará su vicepresidente, su Secretario y demás empleados subalternos.

Artículo 5º Habrá un Secretario general del Consejo, tres oficiales mayores y tres Escribientes, todos los cuales serán nombrados para un período de dos años.

Artículo 6º Cada uno de los oficiales mayores será elegido por el Consejo con destino a determinada Sección y a propuesta de la misma, y de ella será Secretario.

Artículo 7º Los Consejeros y el Secretario del Consejo disfrutarán de las dotaciones señaladas en la ley de sueldos (8º de 1886). Además, cada oficial mayor tendrá una asignación anual de mil ochocientos pesos (\$1800) y cada Escribiente la de seiscientos pesos (\$600).

Artículo 8º El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de cuatro de sus individuos; y para tomar un acuerdo se requiere la mayoría absoluta de votos.

Artículo 9º Los Ministros del Despacho tienen voz, pero no voto, en el Consejo y en las Secciones.

Artículo 10 Las sesiones del Consejo y de las Secciones serán secretas, excepto cuando pronuncie fallos como Tribunal contencioso-administrativo.

## B. Del Consejo como Cuerpo consultivo.

Artículo 11 El Consejo de Estado reúne tres caracteres á saber:

- 1º El de Supremo Cuerpo consultivo del Gobierno;
- 2º El de Comisión legislativa permanente; y
- 3º El de Supremo Tribunal contencioso-administrativo.

Artículo 12 El Consejo de Estado como Cuerpo consultivo será oído necesariamente, y en pleno, en todos los casos previstos por la Constitución (artículos 118, 2º; 119, 6º; 120, 10º; 121, 13º; 121, 208) y además sobre los siguientes negocios:

- 1º Inteligencia y cumplimiento de tratados y convenios internacionales;

Ley Orgánica Del Consejo de Estado.

2° Ordenes que el Gobierno haya de comunicar al Ministerio publico para acusar á otros empleados por abusos cometidos en el desempeño de sus funciones;

3° Celebración (no estando reunido el Congreso) de contratos para servicios públicos cuya cuantía exceda de ochocientos pesos (\$800) ó implique una erogación anual de trescientos pesos (\$300);

4° Expedición de decretos en uso de facultades extraordinarias conferidas al Presidente por el Congreso.

Artículo 13° El Consejo se reunirá también en pleno cuando el Gobierno tenga por conveniente pedirle dictamen sobre cualquiera otro asunto grave de administración.

Artículo 14 - El Gobierno al pasar un asunto en consulta al Consejo, le señalará un término prudencial según la urgencia del caso ó la gravedad del negocio.

### C. Del Consejo como Comisión legislativa

Artículo 15 - El Consejo de Estado como Comisión legislativa y codificadora, preparará proyectos de Códigos y leyes que han de presentar al Congreso y dirigirá la compilación y publicación de las leyes.

Artículo 16 - El Consejo de Estado como Comisión legislativa, se dividirá en tres Secciones permanentes á saber:

1° De legislación civil;

2° De Regulación penal y organización judicial, y

3° De Hacienda, Comercio e Instrucción pública.

Artículo 17 - Los negocios de legislación que no pertenecan á determinada Sección, podrán repartirse por el Presidente del Consejo en Comisiones unipersonales.

Artículo 18 - Para los efectos del artículo constitucional transitorio I, el Consejo elegirá en votaciones separadas dos Consejeros adjuntos para cada una de sus Secciones.

Artículo 19 - Los Consejeros adjuntos no son miembros del Consejo como Cuerpo consultivo ni como Tribunal; funcionarán sólo como individuos de la Comisión legislativa en la respectiva Sección; pero podrán recibir, como los titulares, comisiones especiales en asuntos de legislación.

### D. Del Consejo como Tribunal contencioso-administrativo.

Artículo 20 - El Consejo de Estado no ejercerá funciones de Tribunal contencioso administrativo mientras no se establezca expresamente esta jurisdicción. La ley que la establezca creará la Sección de lo contencioso-administrativo, y dará las reglas de procedimiento que haya de observar el Consejo cuando se constituya en Tribunal.

### E. Disposiciones transitorias.

Artículo 21 - El Consejo podrá llenar en su Reglamento interior los vacíos que se advierten en la presente ley.

Artículo 22 - Para instalarse el Consejo se requiere la concurrencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 23 - El primer periodo legal de los Consejeros de Estado, así principales como suplentes, se en-



tendrá principiado el primero de Septiembre en curso.  
 Dada en Bogotá a veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente  
 Juan de D. Alzola

El Vicepresidente  
 José M. Prada

El Secretario  
 Roberto de Nandía

El Secretario  
 Julio C. Cuadros

Poder Ejecutivo Nacional  
 Bogotá, Septiembre 23 de 1886.  
 Devuélvase con observaciones.

El Ministro de Gobierno,  
 José María Cuadros

El Ministro de Gobierno,  
 José María Cuadros



# El Consejo Nacional Legislativo

## Decreta:

### A. Composición del Consejo.

Artículo 1º. El Consejo de Estado se compone del Vicepresidente de la República, que lo preside, y de seis Consejeros nombrados o elegidos con arreglo á la Constitución (Artículo 98, 2º, 102, 3º, 120, 3º).

Artículo 2º. Habrá seis suplentes de los Consejeros de Estado, elegidos así: dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Gobierno.

3º. Dichos suplentes durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años.

Artículo 3º. Los Consejeros de Estado estarán sujetos á las mismas prohibiciones que establece la Constitución en su artículo 110 para los Senadores y Representantes.

Artículo 4º. El Consejo nombrará un Vicepresidente, un Secretario y demás empleados subalternos.

Artículo 5º. Habrá un Secretario general del Consejo, tres Oficiales Mayores y tres Escribientes, todos los cuales serán nombrados para un periodo de dos años.

Artículo 6º. Cada uno de los Oficiales Mayores será elegido por el Consejo con destino á determinada Sección y á propuesta de la misma; y de ella será Secretario.

Artículo 7º. Los Consejeros y el Secretario del Consejo disputarán de las dotaciones señaladas en la Ley de sueldos (8º de 1886). Además, cada Oficial Mayor tendrá una asignación anual de mil ochocientos pesos (1800) y cada Escribiente la de seiscientos (600).

Artículo 8º. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de cuatro de sus individuos; y para tomar un acuerdo se requiere la mayoría absoluta de votos.

Artículo 9º. Los Ministros del Despacho tienen voz, pero no voto, en el Consejo y en las Secciones.

Artículo 10º. Las sesiones del Consejo y de las Secciones serán secretas, excepto cuando pronuncie fallo como Tribunal contencioso-administrativo.

### B. Del Consejo como cuerpo consultivo.

Artículo 11. El Consejo de Estado reúne tres caracteres, á saber:

- 1º El de Supremo-Cuerpo consultivo del Gobierno.
- 2º El de Comisión Legislativa permanente; y
- 3º El de Supremo Tribunal contencioso-administrativo.

Artículo 12. El Consejo de Estado como cuerpo consultivo será sido necesariamente, y en pleno, en todos

Ley 23. orgánica del Consejo de Estado



los casos previstos por la Constitución (artículo 118, 2º; 119, 6º; 120, 10º; 12º y 13º; 121 y 208), y además sobre los siguientes negocios:

1º Inteligencia y cumplimiento de tratados y convenios internacionales;

2º Ordenes que el Gobierno haya de comunicar al Ministerio público para acusar á alto empleados por abusos cometidos en el desempeño de sus funciones;

3º Celebración (no estando reunido el Congreso) de contratos ó convenios que el Gobierno deba someter á la aprobación del Congreso con arreglo al inciso catorce del artículo setenta y seis de la Constitución.

4º Expedición de decretos en uso de facultades extraordinarias conferidas al Presidente por el Congreso.

Artículo 13. El Consejo se reunirá también en pleno cuando el Gobierno tenga por conveniente pedirle Dictamen sobre cualquiera otro asunto grave de administración.

Artículo 14. El Gobierno, al pasar un asunto en consulta al Consejo, le señalará un término prudencial según la urgencia del caso ó la gravedad del negocio.

C. Del Consejo como Comisión legislativa.

Artículo 15. El Consejo de Estado como Comisión legislativa y codificadora, preparará proyectos de Códigos y Leyes que han de presentarse al Congreso, y dirigirá la compilación y publicación de las Leyes.

Artículo 16. El Consejo de Estado como Comisión legislativa se dividirá en tres secciones permanentes, á saber:

1ª De legislación civil;

2ª De legislación penal y organización judicial; y

3ª De Hacienda, Comercio e Instrucción pública.

Artículo 17. Los negocios de legislación que no pertenecan á determinada Sección, podrán repartirse por el Presidente del Consejo en Comisiones unipersonales.

Artículo 18. Para los efectos del artículo Constitucional transitorio F, el Consejo designará en votaciones separadas dos Consejeros adjuntos para cada una de sus Secciones.

Artículo 19. Los Consejeros adjuntos no son miembros del Consejo como Cuerpo Consultivo ni como Tribunal; funcionarán sólo como individuos de la Comisión legislativa en la respectiva Sección; pero podrán recibir, como titulares, Comisiones especiales en asuntos de legislación.

D. Del Consejo como Tribunal contencioso-administrativo.

Artículo 20. El Consejo de Estado no ejercerá funciones de Tribunal contencioso-administrativo mientras no se establezca expresamente esta jurisdicción. La ley que la establezca creará la Sección de lo contencioso-administrativo, y dará las reglas de procedimiento que ha de observar el Consejo cuando se constituya en Tribunal.



E. Disposiciones transitorias.

Artículo 21. El Consejo podrá llenar en su Reglamento interior los vacíos que se adviertan en la presente ley.

Artículo 22. Para instalarse el Consejo se requiere la concurrencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 23. El primer período legal de los Consejeros de Estado, así principales como suplentes, se entenderá principiado el primero de Septiembre en curso.

Artículo 24. El Consejo Nacional elegirá, una vez sancionada la presente ley, los Consejeros suplentes cuyo nombramiento corresponde al Senado y a la Cámara de Representantes. Para la elección de tales suplentes, se procederá como lo dispuso el artículo E de la Constitución respecto de los principales.

Dada en Bogotá, a treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,  
Juan de D. Millon

El Vicepresidente,  
José M. Ant. A.

El Secretario,  
Julio J. Comendador

El Secretario,  
Roberto de Narváez

Poder Ejecutivo Nacional

Bogotá, Octubre 1º de 1886.

Publiquese y ejecutese.

El Presidente de la República,  
U. S. ante Sarame

El Ministro de Gobierno,  
F. M. de M. de M.



# El Consejo Nacional Legislativo

## Decreta:

Artículo 1.º. El Poder Ejecutivo, con el objeto de obtener los datos científicos necesarios para resolver las cuestiones que se rocen con la salubridad pública, establecerá una Junta de higiene central, residente en la capital de la República y Juntas departamentales de higiene residentes en las capitales de los Departamentos ó en sus ciudades principales.

§.º. Exceptuase de esta disposición el Departamento de Cundinamarca, en el que la Junta central desempeñará las funciones de Junta departamental.

Artículo 2.º. Las Juntas de higiene quedarán adscritas al Ministerio de Fomento, y se aplicará la suma de dos mil pesos (\$2000) anuales para su instalación y sostenimiento.

Artículo 3.º. La Junta central de higiene dictará su Reglamento económico y los de las Juntas departamentales.

Artículo 4.º. Las Juntas departamentales enviarán á la central el resultado de todos los trabajos que ejecuten, sobre los asuntos que ésta les señale y dicha Junta central los remitirá, junto con los suyos propios, al Ministerio de Fomento.

Artículo 5.º. Los miembros de las Juntas, que se compondrán de tres profesores de medicina y un Secretario, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, así: los de la Junta central de entre los que le proponga en ternas la Sociedad de Medicina y Ciencias naturales, y los de las Juntas departamentales de entre los que le presente en ternas la Junta central de higiene.

Artículo 6.º. Tanto la Junta central como las departamentales, nombrarán Comisiones de su seno para estudiar los asuntos relacionados con la higiene. El Gobierno podrá solicitar del Congreso los créditos necesarios para la publicación de aquellos trabajos que á su juicio fueren de mayor importancia.

Artículo 7.º. Las Juntas de higiene conservarán en sus archivos copia de todos los trabajos que ejecutaren, remitiendo los originales á la Junta central, para que ésta los envíe al Ministerio de Fomento.

Artículo 8.º. Desde que se organicen las Juntas de higiene, de que habla esta ley, cesarán de funcionar las Juntas de Sanidad, y aquellas desempeñarán las funciones adscritas á éstas por leyes ó decretos del Gobierno, y las resoluciones que dichas Juntas de higiene dictaren, en la esfera de sus atribuciones, tendrán el carácter de actos oficiales obligatorios y serán apoyados por las respectivas autoridades.

D.d.

Ley 130 que crea Juntas de higiene en la capital de la República y en las de los Departamentos ó ciudades principales. Se mandó á la imprenta p.p. en su publicación.

Ley 30

Dada en Bogotá, a quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,  
Juanes. Albo.

El Vicepresidente,  
José M. Rubio &

El Secretario,  
Roberto de Naváez

El Secretario,  
Julio C. Cordero

Gobierno Ejecutivo - Bogotá Octubre 20  
de 1886.

PUBLIQUESE Y EJECUTASE

M. Campo Llanusa

El Ministro de Gobierno  
Asistido de



# El Consejo Nacional Legislativo, Decreta:

Artículo 1.º - Autorízase al Gobierno para subvencionar durante da año, y hasta con la suma de dos mil pesos (2000) anuales, a la empresa de vapores marítimos que se obligue a tocar en fecha fija cada da mes en la puertos de Santa-Marta y Rio-Hacha.

Artículo 2.º El período de duración de este auxilio comenzará a contarse desde la fecha en que, con motivo de la presente ley, toquen por primera vez los vapores en la puertos mencionados.

Artículo 3.º El Gobierno tomará todas las precauciones necesarias a fin de que la empresa subvencionada preste el servicio requerido con eficacia y regularidad.

Dada en Bogotá, a primars de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,  
Juanes. Wilson.

El Vicepresidente,  
José M. Pardo.

El Secretario,  
Roberto de Manóiz.

El Secretario,  
Julio J. Conedros.

## Gobierno Ejecutivo.

Bogotá, 5 de Noviembre de 1886.

### Publiquese y ejecutese.

El Ministro de Gobierno,

El Ministro de Gobierno,

Antonio M....

Ley 46 por la cual se concede una subvención -

56  
D. O. 2003 de 4 de Abril 187

37



LEY 58. por la cual se regula el ejercicio de las facultades conferidas al Presidente de la Republica por el art. 119, inciso 6.º de la Constitución.

# El Consejo Nacional Legislativo Decreta:

Artículo 1.º El Presidente de la Republica podra ejercer libremente, las facultades que le confiere el art. 119, inciso 6.º de la Constitución, respecto de reos sentenciados con arreglo a la legislación particular de cada Departamento o al Código Penal de Guandamarca, parcial y provisoriamente adoptado para toda la Republica por el artículo 5 de la Constitución.

En caso de conmutación de la pena de muerte procederá dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 2.º Cuando un Tribunal Superior imponga la pena de muerte con arreglo al Código de Guandamarca, proveyona de podra pedir la conmutación de ella al Presidente de la Republica.

Artículo 3.º Despues que se haya unificado la legislación nacional, se observarán las reglas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 4.º Si la Corte Suprema confirma una sentencia de muerte podra pedir la conmutación al Presidente de la Republica.

Artículo 5.º Si un reo condenado a muerte se conforma con la sentencia, y el Ministerio público no interpone recurso de casación, el Tribunal Sentenciador podra pedir la conmutación al Presidente de la Republica.

Artículo 6.º El Presidente de la Republica dispone del término de veinte días para acordar de la conmutación de la pena capital.

Artículo 7.º El Presidente de la Republica conmutará la pena de muerte si el dictamen del Consejo de Estado fuere favorable. Si no lo fuere decidirá el punto según su propio juicio.

Artículo 8.º El Presidente de la Republica previa solicitud de vada por el Tribunal que sentenció en última instancia y fundada en informe del Director del respectivo establecimiento de castigo podra, si lo estima conveniente, disminuir de la quinta a la tercera parte del tiempo de la condena a los reos que sufran pena corporal, si durante las dos terceras partes de dicho tiempo no han tratado de fugarse y observaron delemás conducta ejemplar.

Esta disposición será fijada en los respectivos Establecimientos de castigo.

Artículo 9.º El Presidente de la Republica podra en cualquier tiempo previo dictamen del Consejo de Ministros, conceder indultos personales por delitos políticos. Dada en Bogotá, a Trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,  
Juan de D. Maza.

El Vicepresidente,  
José M. Pantoja.

El Secretario,  
Julio Cortés.

El Secretario,  
Roberto de Navas.

Ley 56

Gobierno Ejecutivo

Regista 18 de noviembre de 1886. —

Publíquese y ejecútase.

El Comodoro Juan

El Ministro de Gobierno,

~~Walter H. ...~~



# El Consejo Nacional Legislativo 38

## Decreta:

Artículo 1.º Auntese al Instituto de Zipaquirá con la cantidad de ocho mil pesos anuales para el fomento del Hospital, casa de huérfanos y conclusión del templo existentes en la cabecera del mismo Distrito.

Artículo 2.º Dicho auxilio se pagará al Tesoro de la Municipalidad del mismo Distrito, en la Administración de Salinas, por mensualidades, y se considerará incluido en el Presupuesto Nacional de Gastos.

Dada en Bogotá, a trece de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

Juan de Milla

El Vicepresidente,

José M. Prada

El Secretario,

Julián Córdoba

El Secretario,

Roberto de Navas

### Gobierno Ejecutivo.

Bogotá, 18 de Noviembre de 1886

Publiquese y ejecútase.

U. Garmago

El Ministro de Gobierno,

Andrés Bello

Ley 57. por la cual se concede un auxilio al Distrito de Zipaquirá.



01. Ley provisional, sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público, y algunos procedimientos especiales.



34

# El Consejo Nacional Legislativo Decreta:

## Título preliminar.

Artículo 1.º El Poder Judicial de la Nación se ejerce por el Senado, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Distrito, los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, los Jueces ejecutores, los Tribunales militares, los de Comercio y los Tribunales contenciosos-administrativos si fueren creados por la ley.

## Título II

### El Senado.

Artículo 2.º Son funciones judiciales del Senado las que se expresan en los artículos 96 y 97 de la Constitución, las cuales ejercerá como se determinó en el Capítulo 2.º, Título 10.º, Libro 3.º del Código Judicial de la Nación, en cuanto lo dispuesto en dicho Capítulo no sea incompatible con la Constitución.

## Título III.

### Capítulo 1.º

#### Personal de la Corte Suprema.

Artículo 3.º La Corte Suprema se compone de siete Magistrados, que serán nombrados conforme a la Constitución.

El empleo de Magistrado de la Corte Suprema es vitalicio, y se adquiere plenamente por el nombramiento y su aprobación seguida de la oportuna posesión.

Artículo 4.º Dicho empleo se pierde:

- 1.º Por muerte o renuncia aceptada;
- 2.º Por admitir cualquiera otro empleo o cargo público; y
- 3.º Por destitución en caso de mala conducta.

Artículo 5.º La comisión de hechos calificados como delitos de mala conducta en los funcionarios públicos, por el Código Penal, constituye la mala conducta de que trata el artículo 147 de la Constitución.

Los trámites y formalidades para declarar la destitución serán los fijados en el Título 10, Libro 3.º, del Código Judicial de la Nación.

Artículo 6.º El nombramiento de Magistrado queda inexistente:

- 1.º Por muerte del individuo nombrado;
- 2.º Por la excusa de aceptar el empleo, desde que ésta sea admitida;

3.º Cuando estando el Magistrado en territorio de la República no se presentare á tomar posesión dentro de los seis meses siguientes á la comunicación del nombramiento;

4.º Cuando estando el nombrado en la Capital de la República, en posibilidad de ocurrir á tomar posesión dentro de los sesenta días siguientes á la comunicación del nombramiento, no lo hubiere verificado; y

5.º Cuando hallándose el nombrado en país extranjero, transcurran nueve meses después de recibida la comunicación del nombramiento, sin que haya tomado posesión del destino.

Artículo 7.º Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante en cualquiera de los casos del artículo anterior y cuando ocurran los previstos en los incisos 1.º y 2.º del artículo 4.º de esta misma ley, previo la comprobación del hecho que deba servir de fundamento á la declaración.

Artículo 8.º La Corte Suprema residirá en la Capital de la República.

Artículo 9.º Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte, y serán nombrados de la misma manera que éstos.

El período de los suplentes ya nombrados se contará desde el 1.º de Septiembre del presente año.

Artículo 10. Los Suplentes de los Magistrados serán llamados, por el orden numérico en que hayan sido nombrados, á ocupar el lugar de los principales á quienes deben reemplazar. Este llamamiento se hará por el Poder Ejecutivo.

Artículo 11. Los Suplentes de los Magistrados, mientras no estén en ejercicio, no podrán el carácter de tales por la aceptación de cualquier empleo ó cargo público.

Artículo 12. El Suplente que, sin excusa justa, á juicio del Poder Ejecutivo, no ocurra dentro del término que éste le fijó, á desempeñar las funciones de la Magistratura, no podrá presentarse después á llenar la vacante para que se le llame.

Artículo 13. Cuando no hubiere suplente para reemplazar al principal que falte, por haberse agotado la lista de aquéllos, ó por no encontrarse ninguno en la Capital de la República, el Poder Ejecutivo nombrará un suplente interino.

Este nombramiento sólo durará mientras el principal no se posesione, ó no ocupe su lugar un suplente primitivo.

Artículo 14. Cuando el Suplente que debe ser llamado, según el orden de su numeración, no estuviere en la Capital de la República, se le llamará sin embargo; é interino se presenta y toma posesión, se llamará al suplente que se hallare en el lugar más próximo á dicha capital, y mientras no se presentare éste, el Magistrado principal será reemplazado por un suplente interino.

Mientras no estuviere agotada la lista de los suplentes, el Poder Ejecutivo irá llamando los por el orden de su numeración á virtud de la excusa de los primeramente llamados.



Artículo 15. El Magistrado á quien se conceda licencia ó á quien se admita la renuncia de la Magistratura, no podrá separarse del ejercicio de sus funciones, mientras no sea puesto en posesión del destino el individuo que deba sucederle ó reemplazarle.

Artículo 16. El Senado no impartirá su aprobación á ningún nombramiento de magistrados de la Corte Suprema mientras no conste plenamente probado, á juicio del Senado mismo, que en el nombrado concurren las calidades requeridas por el artículo 150 de la Constitución. Esta comprobación corresponderá al Poder Ejecutivo.

Artículo 17. Los Magistrados de la Corte Suprema tomarán posesión de sus destinos ante el Presidente de la República. La posesión se verificará prestando juramento de sostener y defender la Constitución y leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de la magistratura.

Artículo 18. Cuando los suplentes hayan de entrar por primera vez á reemplazar á los principales, tomarán posesión en los mismos términos que éstos.

Artículo 19. La Corte Suprema tendrá en su Secretaría los siguientes empleados: un Secretario, un Oficial Mayor, cuatro escribientes y un portero escribiente.

Habrá además siete escribientes: uno para cada uno de los Magistrados. Dichos escribientes serán también empleados de la Secretaría.

Todos los empleados mencionados serán nombrados y remunerados libremente por la misma Corte.

Artículo 20. Cada cuatro años nombrará la Corte, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. Estos nombramientos se publicarán en el periódico oficial y se comunicarán al Gobierno de la República, á los Gobernadores de los Departamentos y á los Presidentes de Tribunales de Distrito.

Las faltas que ocurran las llenará la Corte.

Capítulo II.

Atribuciones de la Corte Suprema.

Artículo 21. Son atribuciones de la Corte Suprema las siguientes:

Sección 1.ª

Conocer en una sola instancia.

1.º De los negocios á que se refieren el inciso 2.º del artículo 94, y el inciso 6.º del artículo 151, en relación con el 122 de la Constitución;

2.º De las causas de responsabilidad contra el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, el Procurador general de la Nación y los magistrados de la misma Corte Suprema, cuando por delito cometido en ejercicio de sus funciones, ó por mala conducta, merezcan otra pena además de las mencionadas en el número 2.º del artículo 94 de la Constitución;

3.º De las causas por delitos comunes, á virtud de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 94, y número 6.º del artículo 151 de la Constitución, contra el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, el Procu-

rador general de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema. En estos juicios debe preceder la declaratoria del Senado de haber lugar á seguimiento de causa; siendo, además, indispensable que la misma Corporación ponga al acusado á disposición de la Corte Suprema;

4.º De las causas que son delitos de responsabilidad, por infracción de la Constitución ó Leyes, ó por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandantes ó Generales en Jefe de las fuerzas nacionales, los Agentes ó Comisionados nacionales que celebran contratos sobre concesión de empréstitos en países extranjeros y los Jefes Superiores de las Oficinas de Hacienda de la Nación.

Para el cumplimiento de esta atribución se reputarán Jefes Superiores de oficinas de Hacienda los Administradores principales de Hacienda Nacional de los Departamentos, el Tesorero general de la República, el Administrador de las Salinas de Tiquaquira, los Administradores de Aduanas, los de Casas de moneda, el Director general de Correos, el Jefe del Banco Nacional y los funcionarios ó empleados que hayan de subrogar á éstos, cualquiera que sea la denominación que les dé la ley;

5.º De las causas por delitos comunes contra los Gobernadores de los Departamentos, los Magistrados de los Tribunales de Distrito y los Comandantes ó Generales en Jefe de las fuerzas nacionales;

6.º De las causas de responsabilidad contra el Contador de la Oficina general de Cuentas de la Nación.

7.º De todas las negativas contenidas á los Agentes y Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho internacional;

8.º De las causas relativas á navegación marítima y de ríos navegables que bañan el territorio de la Nación; y de las causas ó negativas contenidas sobre presas marítimas;

9.º De las causas de responsabilidad contra el Intendente general de Guerra y Marina, Tesoreros generales de Guerra y Comisarios generales del Ejército;

10.º De las controversias que se susciten sobre los contratos ó convenios que el Poder Ejecutivo Nacional haya celebrado con los extinguidos Estados y con los particulares, ó celebre con éstos ó con los Departamentos, cualesquiera que hayan sido las denominaciones anteriores de este país y en forma de Tratado, desde el establecimiento de la República de Nueva Granada, y siempre que el contrato ó convenio no establezca que dichas controversias deban decidirse de un modo extrajudicial;

11.º De las cuestiones que se susciten entre Dos ó más Departamentos sobre competencias de facultades, propiedades ó cualquiera otro asunto contencioso ó litigioso;

12.º De las recusaciones é impedimentos de los Magistrados de la Corte, de los Consejeros y del Secretario de la misma Corte.



Sección 2.<sup>a</sup>

Conocer en última instancia:

- 1.º De todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes, rentas ó cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la República y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Juzgados de Circuito;
  - 2.º De los juicios de expropiación ó enajenación forzosa de que trata el artículo 32 de la Constitución, seguidos ante los Jueces de Circuito por los Agentes del Ministerio Público, y á virtud de orden del Gobierno. En estos juicios no podrá ordenarse la expropiación sino en tanto que existan los graves motivos de utilidad pública definidos por el legislador, ni llevarse á efecto sino previa indemnización del valor de la propiedad;
  - 3.º De los recursos que se interpongan contra las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Distrito en los litigios que se susciten entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos;
  - 4.º De las consultas y recursos de apelación y nulidad de que debe conocer conforme al Código militar;
  - 5.º De todos los juicios en que se deban aplicar las estipulaciones de los tratados públicos, y de todos aquellos en que tengan parte individuos extranjeros;
  - 6.º De toda reclamación contra el Gobierno de la República para cuya decisión sean aplicables las estipulaciones de los tratados públicos ó las prescripciones del Derecho internacional;
  - 7.º De las causas de responsabilidades ó por delitos comunes contra los Secretarios de los Gobernadores, los Jefes Superiores de las Provincias, los Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito, los Fiscales de los Tribunales Superiores, los Fiscales de la Jurisdicción Superior y los Fiscales de los Juzgados de Circuito;
  - 8.º De las apelaciones que interpongan los Ordenadores y demás responsables del Erario contra los autos que dicta la Oficina general de Cuentas, cuando tengan ad recourse conforme á las leyes que organizan la expresada Oficina.
- Las apelaciones de que habla este inciso se sustanciarán como se sustancia lo de todo auto interlocutorio;
- 9.º De las causas criminales por delitos cometidos contra las personas de los Senadores y Representantes, mientras gozan de inmunidad, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Comandante general de la Nación;
  - 10. De los recursos de Casación;
  - 11. De los recursos de revisión.

Sección 3.<sup>a</sup>

En sala de acuerdo ó de siete Magistrados, tiene las atribuciones siguientes:

- 1.º Decidir definitivamente de la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objeccionados por el Gobierno como inconstitucionales.
- La decisión sobre exequibilidad debe ser solicitada por el respectivo Ministro del Despacho, en el perentorio término de seis días,

a contar desde aquel en que el Congreso hubiere declarado infundada la objeción de inconstitucionalidad. A la solicitud se acompañará copia de todo lo conducente.

Presentada la solicitud de que se habla, se dará traslado al Procurador, por el término de tres días, y en el mismo auto en que esto se disponga, se señalará para audiencia pública una de las cinco días siguientes al en que terminó el traslado conferido al Procurador.

En la audiencia de que se trata, serán oídas el Procurador general de la Nación, un miembro del Senado y otro de la Cámara de Representantes, designados para ello por estas Corporaciones; designaciones que deben hacerse luego que el Congreso haya declarado infundada la objeción de inconstitucionalidad.

La Corte resolverá por mayoría de votos y dentro de los seis días siguientes al de la terminación de la audiencia. Si declara que el acto acusado es exigible, el Presidente sancionará la ley; si declara lo contrario, se archivará el proyecto;

2.<sup>o</sup> Decidir de conformidad con las leyes y por mayoría absoluta de votos, sobre la validez o nulidad de las Ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno o denunciadas ante los Tribunales por los interesados - como lesiones de derechos civiles.

Para decidir sobre la validez o nulidad de una Ordenanza departamental, seguirá la Corte un procedimiento semejante al indicado en la atribución que precede, debiendo ser oída en la audiencia la persona a quien autorizará para ello la respectiva Asambleada, por medio de una comunicación dirigida a la Corte por el Presidente de la Corporación. Dicha autorización puede ser general es decir, para todos los casos en que haya de resolverse sobre la validez o nulidad de una ordenanza;

3.<sup>o</sup> Dividir las competencias que se susciten entre los Tribunales de dos o más Distritos judiciales, o entre un Tribunal y un Juzgado, o entre dos Juzgados de diferentes Distritos judiciales;

4.<sup>o</sup> Llamar al funcionario que deba reemplazar al encargado del Poder Ejecutivo en los casos permitidos por la Constitución.

5.<sup>o</sup> Dar posesión al Presidente de la República en el caso 2.<sup>o</sup> del artículo 117 de la Constitución;

6.<sup>o</sup> Dar posesión al Vicepresidente de la República;

7.<sup>o</sup> Dar posesión al Designado, a los Ministros del Despacho y a los Gobernadores, cuando conforme a la Constitución y en recesso del Congreso deban entrar a ejercer el Poder Ejecutivo;

8.<sup>o</sup> Dar todos los informes que las Cámaras Legislativas, el Presidente de la República por medio de los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado y el Procurador le pidan, respecto de los negocios de que coneed.

9.<sup>o</sup> Aprobar o improbar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenación en ellas, y regular los honorarios de los litigantes;

10. Castigar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días y apercibimiento, a los que desobedezcan sus órdenes o le faltaren al respecto en el acto en que esté desempeñando las funciones



- de su cargo;
- 11.<sup>o</sup> Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación de costas, multas, arrestos y aperechamientos que imponga conaccionalmente la misma Corte;
  - 12.<sup>o</sup> Formar el Reglamento para el régimen interior de la Corte y arreglo de la Secretaría;
  - 13.<sup>o</sup> Formar la lista de Conjuces de la Corte;
  - 14.<sup>o</sup> Presentar al Presidente de la República las ternas de que habla el inciso 2.<sup>o</sup> del artículo 119 de la Constitución, con la debida comprobación de calidades; y
  - 15.<sup>o</sup> Dar cuenta al Congreso y al Consejo de Estado de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que haya notado en la aplicación de las leyes.

Capítulo III

Modo de ejercer la Corte sus atribuciones.

Sección 1.<sup>a</sup>

Artículo 22. Todo expediente ó negocio que es objeto al conocimiento de la Corte será repartido por turno riguroso entre los Magistrados, en el tiempo y forma determinados en el reglamento económico de la Corte.

Artículo 23. De cada repartimiento extenderá el Secretario una diligencia en el libro respectivo; pues debe haber tantos libros cuantos sean los grupos en que se distribuyan los negocios de que deba conocer la Corte.

La diligencia de repartimiento será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 24. Cuando un mismo asunto, ya sea el juicio principal, ya un incidente, fuere devado varias veces al conocimiento de la Corte Suprema, será repartido al Magistrado á quien tocó la vez ordinaria, expresándose esta circunstancia en el repartimiento; á no ser que dicho Magistrado haya sido legalmente separado del conocimiento del negocio, y sin perjuicio de que el mismo Magistrado pueda manifestar impedimento legal ó ser recusado.

Artículo 25. El Magistrado á quien se reparte un negocio será el sustanciador de él, hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte.

Artículo 26. El sustanciador dictará por sí solo y bajo su responsabilidad todos los autos de sustanciación; pero contra los de esta naturaleza que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante los tres Señores Magistrados, quienes decidirán sin más actuación.

Artículo 27. En los negocios atribuidos á la Corte en una sola instancia, aquella y el Magistrado sustanciador se sujetarán á las reglas establecidas en el Código Judicial para el procedimiento ordinario de las causas de que concierne en primera instancia los Jueces nacionales. (Libro 2.<sup>o</sup>, Título 9.<sup>o</sup>, Capítulo 10.)

Artículo 28. El Magistrado sustanciador redactará todas las resoluciones que deba pronunciar la Corte en el negocio

que aquél sustancie.

Artículo 29. Toda el sustanciador el nombramiento de todas las personas que deban intervenir ocasionalmente en el proceso que sustancie, como peritos, defensores, contadores &, cuando el nombramiento deba ser judicial, según la ley; y ante el mismo sustanciador tomarán posesión las personas nombradas.

Artículo 30. Con excepción de los casos de impedimento o de recusación de los Magistrados, y de las apelaciones de los autos de sustanciación dictados por el encargado de éste, para toda resolución o acto de los atribuidos á la Corte, deben concurrir los siete Magistrados.

Si hubiere discordancia en las opiniones, se estará á lo que acuerde la mayoría; y cuando la sentencia tenga varias partes que dependan unas de otras, el haber votado negativamente en las primeras sobre que hayá habido votación, no puede tomarse como motivo que autorice para que el Magistrado que así hubiere votado, deje de concurrir con su opinión y voto á la resolución de las demás.

Constituye la mayoría el voto uniforme de cuatro Magistrados.

Artículo 31. Cuando no se reunieren en cualquiera de los puntos de la parte resolutive de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez ó Conjuces necesarios para constituir dicha mayoría. Los Magistrados discordantes en este caso, consignarán en la misma providencia, con claridad y precisión, los puntos en que convinieren y los en que disintieren; á fin de que los coadyuvantes se limiten exclusivamente á decidir aquél ó aquellos en que no haya habido conformidad.

Cuando la desconformidad se refiera á la parte motiva, prevalecerá la mayoría relativa.

Artículo 32. El Magistrado ó Conjuez que disienta de lo acordado ó resuelto por la mayoría de la Corte, podrá salvar su voto expresando las razones de éste, y si así lo hiciera, no le tocará parte alguna en la responsabilidad que pueda apearjar lo resuelto por la Corte.

Los votos salvados no apearjan responsabilidad.

Artículo 33. Cada voto salvado se extenderá á continuación de lo resuelto por la Corte, y en un libro que con este objeto llevará el Secretario, y será firmado con firma entera, por su ó sus autores, y con media firma por los otros Magistrados.

Artículo 34. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la sentencia ó resolución á que se refiera.

Artículo 35. El Magistrado ó Conjuez que salve su voto, no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte.

## Sección 2.<sup>a</sup>

### Recurso de Casación.

Artículo 36. Se concede recurso de casación, para ante la Corte Suprema, contra las sentencias definitivas dictadas en asuntos civiles por los Tribunales Chuparios de Distrito Judicial, con el fin principal de uniformar la jurisprudencia, y con el de emendar el agravio inferido por ellas, cuando ocurra alguna de las causas que menciona el artículo 38 de esta ley.





No se concederá dicho recurso sino cuando la cuantía del negocio sea ó exceda de \$5000.

Artículo 37. La Corte Suprema, como Tribunal de casación, y para los efectos del inciso 1.º del artículo anterior, conocerá, en lo criminal, de las sentencias que se pronuncian por la Comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, excepto los delitos militares de que habla el mismo artículo.

Para que la Corte Suprema pueda ejercer la atribución que se le confiere en el aparte anterior, se le remitirán siempre en consulta las sentencias mencionadas.

Artículo 38. Son causales de nulidad, para el efecto de interponer recurso de casación, los hechos siguientes:

1.º Ser la sentencia, en su parte dispositiva, violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal, ó fundarse en una interpretación errónea de la una ó de la otra.

2.º Hacer indebida aplicación de leyes ó de doctrinas legales al caso del pleito.

3.º No ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

4.º Condenar á más de lo pedido, ó no contener la sentencia declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

5.º Contener el fallo, en su parte resolutiva, disposiciones contradictorias.

6.º Ser la sentencia contraria á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

7.º Haber habido, por razón de la materia sobre que ha versado el pleito, abuso, excusa ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción, por haber conocido el Tribunal en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejado de conocer cuando tuviere el deber de hacerlo.

8.º Haberse incurrido, en la apreciación de las pruebas, en error de derecho ó en error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador.

9.º Haberse faltado en el procedimiento á alguna de las formalidades que de suyo inducen nulidad, y no haberse podido, en consecuencia, hacer eficaz el derecho por parte del demandante, ó la defensa por parte del demandado. Las infracciones en el procedimiento que no hayan de producir necesariamente uno de estos efectos, no servirán de fundamento para la casación.

En los asuntos criminales y para los efectos de cada inciso, se considerará á la parte del no asimilado á demandado; y al acusador particular ó al Representante del Ministerio Público, asimilado á demandante.

Artículo 39. Es doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema da á unas mismas leyes en tres decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga, en tres decisiones uniformes, para llenar los vacíos que ocurran, es decir, en fuerza de la necesidad de que una

... cuestión dada no quede sin resolver, por no existir leyes apropiadas al caso.

La Corte, para interpretar las leyes, tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos de 27 a 32 del actual Código Civil de la Nación.

Preparación, admisión y sustanciación del recurso.

Artículo 40. Las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito contra las cuales pueda interponerse, de conformidad con lo establecido, el recurso de casación, se mantendrán junto con el respectivo proceso en el Despacho de la Secretaría durante treinta días después de notificadas.

Artículo 41. El que pretenda interponer el recurso de casación contra una sentencia de las mencionadas en el artículo 32, presentará ante el mismo Tribunal, dentro del mencionado término de treinta días, que será improrrogable, un escrito en que pida que se le conceda el recurso.

En el mismo escrito designará la causal o causales de nulidad de las mencionadas en el artículo 38, en que funda la interposición del recurso, y, al hacerlo, expone las razones por que estima haberse incurrido en la causal o causales de nulidad alegadas. Así, por ejemplo, si la causal de nulidad fuere la primera, deberá decirse cuál es la ley o doctrina legal que se cree infringida y el concepto en que lo haya sido.

Artículo 42. El recurso de casación puede interponerse por medio de apoderado, pero esto necesita para ello poder especial.

Artículo 43. Si hubiere duda acerca de la cuantía del negocio, en concepto del Tribunal, el Presidente de éste dispondrá que se fije por peritos, luego que se haya interpuesto el recurso. El mismo Presidente nombrará los peritos, y si estos fijaren la cuantía en cantidad menor de cinco mil pesos, no se otorgará el recurso.

Tampoco se otorgará el recurso, si la parte recurrente no asegura a la contraria el valor de las costas a satisfacción del Tribunal. La seguridad puede consistir en una fianza solidaria, debiendo concurrir en el fiador los requisitos que la ley civil exige; o en la consignación de una cantidad de dinero equivalente al valor de las costas, estimadas aproximativamente por el mismo Tribunal. La consignación se hará ante este mismo.

Artículo 44. Al presentar el escrito mencionado en el artículo cuarteto y uno, el que interponga el recurso depositará en la Secretaría del Tribunal la cantidad que correspondiere, según la cuantía del negocio, en la proporción siguiente:

Si la cuantía fuere de cinco mil pesos a diez mil pesos, el depósito será de \$ 100.

Si dicha cuantía pasare de diez mil pesos, sin exceder de quince mil, el depósito será de \$ 150.

Si aquella excediere de quince mil pesos, el depósito será de \$ 200.

Los anteriores depósitos tendrán lugar, cuando fuere conformes las sentencias de las dos últimas instancias.

Cuando fuere desconformes dichas sentencias, el depósito



será de cincuenta pesos, sea cual fuere la cuantía.

Se entenderá que son conformes las sentencias aun cuando varien en lo relativo a condenación de costas.

El Secretario del Tribunal colocará los depósitos en el establecimiento de crédito que el mismo Tribunal designe.

Artículo 45. Interpuesto el recurso en tiempo hábil y hecha la consignación mencionada, el Tribunal concederá el recurso y ordenará la remisión del proceso y la sentencia a la Corte Suprema, previa citación de las partes.

Si el Tribunal que concede el recurso no reside en el mismo lugar que la Corte, el expediente se remitirá por el próximo correo a costa del recurrente. El Secretario del Tribunal, al colocar el expediente en la estafeta, pagará el porte correspondiente, que tomará de la cantidad que en depósito ha debido recibir.

Artículo 46. Recibido el expediente en la Corte y repartido el Magistrate a quien corresponda sustanciar el recurso, mandará fijar el negocio en lista por seis días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente a la Corte y puedan constituirse apoderados.

Artículo 47. Concluidos los seis días de que habla el artículo anterior, el Magistrate ordenará que se entregue el proceso por seis días a cada una de las partes, para que presenten sus alegatos, principiando por el recurrente.

Si fueren más de tres las partes, o sus apoderados, de manera que hubiere de pasar de diez y ocho días el término de los traslados, se concederá uno común de diez y ocho días para que los interesados puedan ver el expediente en la Secretaría.

El Magistrate sustanciador dispondrá lo conveniente para que no suceda que alguno o algunos de los interesados impidan a alguno o algunos de los otros interesados el examen del proceso.

Artículo 48. Concluidos los mencionados términos, el Magistrate ordenará que se dé conocimiento a cada una de las partes del depato de la Contraria, por el término de tres días a cada una, y transcurridos éstos, se señalará día y hora para audiencia pública.

En esta audiencia cada parte podrá hablar durante dos horas.

Artículo 49. Venidos los mencionados términos, el Secretario pondrá el expediente a disposición del Magistrate sustanciador para que éste prepare dentro de diez días el proyecto de sentencia. Concluido este término, la Corte pronunciará sentencia dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 50. La Corte, antes de pronunciar sentencia en estos recursos, examinará si se han interpuesto en tiempo hábil, si se ha verificado la consignación de que habla el artículo 44, y si la sentencia de que se trata es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, conforme al artículo 36; porque si alguna de estas circunstancias faltare, debe limitarse simplemente a negar la admisión del recurso.

Artículo 51. Cuando la Corte pronuncie sentencia en que declare la nulidad de la pronunciada por el Tribunal Superior, a la cual se refiere el recurso, ordenará la devolución del depósito

constituido.

Acto continuo y por separado dictará la misma Corte la sentencia que correspondiere sobre la cuestión objeto del pleito, ó sobre los puntos respecto de los cuales hubiere recaído la casación.

Cuando la sentencia de nulidad se funde en las causales 7.<sup>a</sup> ó 9.<sup>a</sup> del artículo 38, la Corte se limitará á pronunciar la declaratorias de nulidad y á disponer lo que sea consecuencial.

Artículo 52. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas del mismo recurso, y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará á la Beneficencia pública del respectivo Departamento.

Recursos interpuestos por el Ministerio Público.

Artículo 53. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de casación en los juicios en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en la presente ley, pero en constitución de depósito.

### Sección III.

Recurso de revisión.

Artículo 54. Hay lugar á la revisión de una sentencia ejecutoriada, dictada por un Tribunal Superior, en cualquiera de los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Si después de pronunciada, se recobren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por oba de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;

2.<sup>o</sup> Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare después;

3.<sup>o</sup> Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia;

4.<sup>o</sup> Si la sentencia se hubiere obtenido injustamente en virtud de cohecho, violencia ó otra maquinación fraudulenta.

En asuntos criminales habrá lugar al recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoriada en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias, por causa de un mismo delito, que no haya podido ser cometido sino por una sola;

2.<sup>o</sup> Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó auxiliador ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena;

3.<sup>o</sup> Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso y penado por sentencia ejecutoriada.

Artículo 55. Para interponer el recurso de revisión, se concede el término de tres meses, los cuales se contarán desde el día en que se recobren los documentos, ó se descubra el fraude, ó se tenga conocimiento de la declaración de la



falsedad.

Artículo 56. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso en los asuntos civiles, es indispensable que al escrito en que se interpona acompañe el recurrente un documento justificativo de haber depositado en la Secretaría de la Corte Suprema la cantidad de doscientos pesos.

Esta cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado. En caso contrario tendrá la aplicación señalada a los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.

Artículo 57. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civiles después de transcurridos dos años desde la fecha de la publicación de la sentencia.

En los asuntos criminales y en los casos mencionados en el artículo 54 de esta ley, el recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 58. Interpuesto el recurso, la Corte podrá a quienes correspondan todas las antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar a cuantos en él hubieren litigado para que dentro del término de cuarenta días comparezcan a sostener lo que conenga a sus derechos.

La citación se hará personalmente respecto de todas las personas que fueren conocidas y cuya residencia se conozca, y por edictos publicados en el periódico de la Corte, se citará a las demás personas.

Los cuarenta días de que se ha hablado comenzarán a correr desde la fecha de la citación, ya se haya verificado personalmente o por edictos.

Artículo 59. Citadas las partes se seguirá el recurso con las que comparezcan: se abrirá luego a prueba hasta por quince días, concluidos los cuales se concederá a las partes el término común de seis días para alegar, y vencido éste, se pronunciará la sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 60. Si la Corte Suprema estimare fundado el recurso, así lo declarará y rescindiré total o parcialmente la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refirieran a todos o alguno de los Capítulos de la misma sentencia.

Artículo 61. Cuando el recurso de revisión se declare infundado, se condenará al recurrente en todas las costas que se hubieren causado y en la pérdida del depósito.

Artículo 62. Los Fiscales de los Tribunales podrán interponer el recurso de revisión cuando en su concepto ocurra alguno de los casos mencionados en el artículo 54 de esta ley, previo el dictamen afirmativo del respectivo Tribunal Superior.

Artículo 63. Los recursos de casación y revisión podrán interponerse y deberán ser admitidos cuando las sentencias que dieren lugar a ellos se funden en leyes que rijan en toda la República, es decir, cuando el recurso tenga por ob-

seto corregir el agravio inferido por la violación, errónea interpretación o inexacta aplicación de una ley de carácter general.

Artículo 64. Rescindida total o parcialmente una sentencia a virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho la Corte, servirán de base a cualquier juicio que con relación al mismo asunto se promoviere. Dichas declaraciones no serán discutidas en el nuevo juicio.

En los negocios criminales se promoverá el juicio a que hubiere lugar.

Artículo 65. En todo caso, decidido el recurso, se devolverán los autos al Tribunal o Juzgado de que procedan.

#### Capítulo IV.

#### Presidente y Vicepresidente de la Corte.

Artículo 66. Son funciones del Presidente:

1.<sup>o</sup> Presidir la Corte en sus acuerdos, audiencias y demás reuniones;

2.<sup>o</sup> Servir de órgano de la Corte en sus comunicaciones con el Presidente de la República, los de las Cámaras Legislativas de la misma, los Gobernadores de los Departamentos y los Presidentes de los Tribunales Superiores;

3.<sup>o</sup> Hacer el repartimiento de los negocios que entran a la Corte;

4.<sup>o</sup> Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo exija la urgencia de algún negocio;

5.<sup>o</sup> Mantener el orden en la Corte y dirigir su policía interior;

6.<sup>o</sup> Castigar correccionalmente, previa información sumaria, con multas hasta de veinte pesos, arrestos hasta de tres días y apercibimiento, a los Subalternos y a los litigantes, por faltas contra el orden económico de la Corte;

7.<sup>o</sup> Decidir verbalmente las quejas que ocurran entre los litigantes y el Secretario y demás Subalternos, por faltas de poca gravedad, concernientes al despacho;

8.<sup>o</sup> Hacer que se dé aviso sin demora al respectivo recaudador de las multas y demás condenaciones que se impongan por la Corte o por el Presidente;

9.<sup>o</sup> Conceder licencias a los Magistrados hasta por cinco días en un mes. En caso de enfermedad podrá prorrogar la licencia hasta por diez días;

10. Cuidar de que el archivo de la Corte se mantenga en perfecto orden y arreglo, así como de la conservación de todos los útiles y enseres pertenecientes a la Corte;

11.<sup>o</sup> Ordenar en los casos legales, la expedición de certificados y copias que soliciten los interesados, y la devolución de documentos originales;

12.<sup>o</sup> Las demás que le atribuya el reglamento económico de la misma.

Artículo 67. Por falta temporal del Presidente hará sus veces el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta, se nombrará otro Presidente.



Capítulo V.  
Conjueces de la Corte.

Artículo 68. En los primeros quince días de Enero de cada año, formará la Corte, en acuerdo, una lista de veinte Conjueces, tomada de los ciudadanos vecinos de la Capital que tengan las calidades necesarias para ser Magistrados de la misma Corte.

Artículo 69. Los Conjueces sirven para reemplazar á los Magistrados que sean recusados ó estén impedidos en alguna causa ó negocio, y para dividir, en caso de empate, las discorsias entre los Magistrados.

Artículo 70. Los Conjueces tienen, en las causas en que intervienen, los mismos deberes que los Magistrados, y están sujetos á la misma responsabilidad que éstos.

Artículo 71. Cuando sea necesario un Conjuer, lo sorteará el Presidente de la Corte en presencia de éste, de entre los veinte designados. El acto del sorteo será público y avisará con la debida anticipación á las partes interesadas.

Artículo 72. El Conjuer sorteado prestará ante el Presidente de la Corte el juramento de desempeñar bien y fielmente sus funciones, y de ello se extenderá una diligencia en el respectivo expediente.

Artículo 73. La lista de los Conjueces se remitirá al Poder Ejecutivo y se publicará por la ingronta.

Artículo 74. Ninguno podrá ser excusado de prestar el servicio de Conjuer, sino por enfermedad grave ó habitual, edad de más de sesenta años, grave y segura perjuicio en sus intereses, todo plenamente comprobado.

Artículo 75. En caso de resistencia de algún Conjuer á prestar el servicio de tal, el Presidente de la Corte lo compelerá con multas hasta de cincuenta pesos.

Artículo 76. Cuando estuviere agotada la lista de Conjueces, la Corte, por mayoría de votos, nombrará en cada caso el Conjuer ó Conjueces que sean necesarios.

Artículo 77. No pueden ser Conjueces los empleados de los ramos ejecutivo, legislativo y judicial de la República, ni los del Ministerio Público Nacional. Los demás empleados públicos así de la Nación como del Departamento pueden excusarse si quieren.

Artículo 78. Los Conjueces están impedidos y pueden ser recusados en los mismos casos que los Magistrados.

Artículo 79. Los Conjueces de la Corte suprema, cuando entren en funciones, por impedimento de los Magistrados, gozarán de la cuarta parte del sueldo á éstos señalados.

Capítulo VI.

Secretario y demás empleados subalternos de la Corte.

Artículo 80. Son Deberes del Secretario:

1.º Dar cuenta diariamente á la Corte ó al Presidente de las causas que se hallen en estado de verse, ó de que en ellas se dicto alguna resolución;

2.º Dar cuenta á cada Magistrado de lo que le corresponde sustanciar;

3.º Hacer las relaciones de las causas, siempre que así lo prevenga el Código Judicial;

4.º Autorizar todas las sentencias y autos de la Corte, las declaraciones que ante ella se rindan, los despachos, diligencias, exhortos, ejecutorias, testimonios y notificaciones, toda con firma entera, menos las notificaciones y los autos interlocutorios y de sustanciación, que podrán ser autorizados con media firma;

5.º Dar los testimonios y certificaciones que se solicitan cuando lo prescribe la ley ó lo prevenga la Corte;

6.º Hacer las notificaciones y citaciones en persona, por edictos ó boletas, según lo disponga la ley;

7.º Dar al Procurador general de la República las noticias, informes ó copias que exija, con conocimiento de la Corte;

8.º Exhibir al que lo solicite los expedientes y demás documentos que se hallen en el archivo ó curso en la Secretaría; pero en ningún caso permitirá que tales expedientes y documentos se saquen de la Secretaría, sino cuando lo permita la Corte de conformidad con la ley;

9.º Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden de manera que no sea entorpecida ni tardada la busca de cualquier documento, sino fácil y pronto;

10. Recibir bajo formal inventario, autorizado por el Presidente de la Corte, los libros, procesos, papeles y útiles que pertenecan á la Corte, y cuidar de la conservación de todo;

11. Servir de órgano de la Corte en sus comunicaciones con los particulares y con los funcionarios que no sean aquéllos con quienes debe comunicarse el Presidente de la Corte;

12. Registrar los despachos y providencias que libre la Corte;

13. Exigir en un libro especial recibo de los documentos, papeles y expedientes que entregué, teniendo cuidado de anotar en el mismo recibo la fecha de la devolución;

14. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que son necesarios según las prescripciones del Código Judicial, á saber: el de acuerdos, los de repartimiento, el de posesión de embargados, el de oficios de la Presidencia, el de oficios de la Secretaría, el de salvamentos de votos, el de sentencias definitivas, el de autos interlocutorios y los demás que sean necesarios; y

15. Los demás que le imponga el Reglamento económico de la Corte.

Artículo 81. El Oficial Mayor reemplazará al Secretario en sus faltas temporales, pero las absolutas mientras no se haga el nombramiento, y cuando sea recusado.

Artículo 82. El Oficial Mayor, los Escribientes y el Protero escribiendo servirán bajo las órdenes é inmediata inspección del Secretario, y cumplirán los deberes que les imponga el Reglamento económico de la Corte.

Artículo 83. Por medio del Portero se harán los llama-





mientos y las citaciones que ordene la Corte o el Presidente, y se cumpliran los apremios que aquella o este impongan, sin perjuicio de acudir a la fuerza pública, si fuere necesario. Es tambien un deber del Cortero anunciar las causas en que deba ocuparse la Corte en audiencia pública.

Artículo 84. La Corte podrá conceder licencias al Secretario y a los demás Subalternos hasta por noventa dias en un año. En caso de enfermedad, la licencia podrá extenderse hasta ciento ochenta dias.

### Título IV. Tribunales de Distrito.

Artículo 85. Habrá en la República Tribunales Superiores de Distrito Judicial, distribuidas del modo siguiente:

Uno en cada uno de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Cundinamarca, el Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, con residencia en sus respectivas capitales, excepto el de Santander que tendrá su cabecera en el Distrito del Socorro;

Dos en el Departamento de Boyacá, a saber: uno denominado de Tunja, compuesto de las Provincias del Centro, Oriente, Occidente y Ricaurte, con residencia en Tunja; y el otro, denominado de Fundana, compuesto de las Provincias de Fundana, Sugamuxi, Ubaque, Suticuzá y el antiguo Territorio de Casanare, con residencia en Santa Rosa;

Tres en el Departamento del Cauca, de los cuales, uno, con la denominación de Tribunal de Popayán, será compuesto de las Provincias de Buenaventura, Caldas, Cali, Popayán y Santander, con residencia en Popayán; otro, denominado de Pasto, compuesto de las Provincias de Barbacenas, Chocó, Pasto y Tugururos, con residencia en Pasto; y el tercero, denominado del Cauca, compuesto de las Provincias de Atrato, Buga, Palmira, Quindío, Toro, Tulua y San Juan, con residencia en Buga.

Los límites de los Distritos Judiciales serán los mismos que hoy tienen los Departamentos o Provincias de que se forman, y los antiguos Territorios Racionales harán parte de las Provincias a que se hayan incorporado.

Artículo 86. El número de magistrados de los Tribunales de Distrito será el siguiente:

Seis en el Departamento de Cundinamarca, cuyo Tribunal se dividirá en dos Salas: una para lo civil, compuesto de cuatro magistrados; y otra para lo criminal, compuesto de tres;

Seis en el de Antioquia;

Tres en cada uno de los Tribunales que debe haber en los Departamentos de Boyacá, Cauca y Santander;

Cuatro en cada uno de los de Bolívar y el Tolima;

En el Departamento del Magdalena los que hayd tenido hasta la fecha;

Cinco en el Departamento de Panamá.

Artículo 87. Los Tribunales de Distrito tendrán los

siguientes empleados subalternos:

El de Guantánamo un Secretario y un Oficial Mayor para cada sala; dos Oficiales de Secretaría en la sala de lo civil y uno id en la de lo criminal, un escribiente por cada magistrado, y un portero escribiente para el Tribunal; y

Los de los Tribunales un Secretario, un Oficial Mayor, tantos escribientes cuantos magistrados haya y un portero escribiente.

Artículo 88. El Presidente de la República nombrará conforme a la Constitución los magistrados de los Tribunales superiores, en el número ya indicado.

Dichos nombramientos se verificarán dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley, e interim tomará posesión los nuevos magistrados funcionarán los Tribunales hoy existentes, de la misma manera que hasta ahora han funcionado.

Artículo 89. Los nuevos Tribunales se instalarán el día 1.º de Febrero de 1887.

Artículo 90. El Presidente de la República nombrará asimismo, los suplentes de los magistrados principales de los Tribunales de Distrito, en número igual al de los magistrados principales que hubiere.

Los suplentes llenarán las faltas temporales de los principales.

Artículo 91. Los magistrados suplentes serán llamados por su orden numérico a ocupar el lugar de los principales, a quienes deben reemplazar.

Este llamamiento se hará por el Gobernador del respectivo Departamento.

Artículo 92. Cuando no hubiere suplente para reemplazar al principal que faltó, por haberse agotado la lista de aquéllos, o por no encontrarse ninguno en la Capital del Distrito Judicial, el Gobernador del Departamento nombrará un magistrado interino.

Este nombramiento sólo durará mientras el principal no se posesione ni ocupe su lugar un suplente.

Artículo 93. El destino de magistrado de un Tribunal de Distrito quedará vacante en los mismos casos en que esto sucede respecto del destino de magistrado de la Corte Suprema, menos en lo relativo al inciso 2.º, que debe aplicarse con referencia a la Capital del respectivo Distrito Judicial.

Artículo 94. El Poder Ejecutivo declarará la vacante del destino de magistrado de un Tribunal de Distrito, de la manera dispuesta en el artículo 11, respecto a los magistrados de la Corte Suprema.

Artículo 95. La Corte Suprema, al formar las tornas para el nombramiento de los magistrados de los Tribunales superiores, dará fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución.

El Presidente de la República, para ejercer la atribución 2.ª del artículo 119 de la Constitución, solicitará a la



Corte Suprema el envío de los documentos en que conste el nombramiento que en los miembros de la ternera concurren las calidades requeridas por el artículo 154 de la Constitución, á fin de que el expresado Presidente pueda hacer una elección más acertada.

Artículo 96. Los Magistrados de los Tribunales de Distrito y sus suplentes tomarán posesión de sus destinos ante el Gobernador del Departamento respectivo.

Artículo 97. Cada dos años nombrarán los Tribunales de Distrito, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. Estos nombramientos se publicarán en el periódico Oficial del Departamento, y se comunicarán al Poder Ejecutivo de la República, al Presidente de la Corte Suprema, al Gobernador del Departamento y á los Presidentes de los Tribunales de Distrito.

Artículo 98. Los magistrados de los Tribunales de Distrito pueden ser destituidos por mala conducta, en los casos y mediante los trámites y formalidades exigidas por el artículo 5.º de esta ley, respecto de los magistrados de la Corte Suprema.

Artículo 99. Los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales tendrán la organización, atribuciones, jurisdicción y Competencia que tenían los Tribunales Superiores de los extinguidos Estados, conforme á la legislación vigente en cada uno de ellos, pero con las siguientes modificaciones:

1.ª Ninguna de las atribuciones asignadas á la Corte Suprema en la Constitución ó en esta ley será ejercida por los Tribunales de Distrito, aun cuando conforme á la legislación de alguno de los extinguidos Estados, correspondiera ejercerla al Tribunal Superior del Estado; y

2.ª Las atribuciones conferidas á la Corte Suprema en el Código Judicial, y no asignadas á la Corte Suprema de Justicia en la Constitución ni en esta ley, serán ejercidas por los Tribunales Superiores de Distrito.

Artículo 100. Corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito conocer en primera instancia:

1.º De los negocios á que se refieren los incisos 3.º y 5.º, Sección 2.ª, del artículo 21 de esta ley; y

2.º De las causas de responsabilidad ó por delitos comunes contra los Secretarios de los Gobernadores, los Jefes principales de las Provincias, los Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito, los Fiscales de los Tribunales de Distrito Judicial, los Fiscales de los Juzgados Superiores y los Fiscales de los Juzgados de Circuito.

Artículo 101. En todo caso en que un Tribunal Superior haya de conocer sobre los asuntos de que trata el artículo 192 de la Constitución, se entenderá que, si hubiere en el Departamento dos ó más Tribunales Superiores, conocerá el residente en la Capital del Departamento; si ninguno residiera en dicha Capital, conocerá el de la residencia de las personas perjudicadas; y si el Tribunal único estuviera dividido en dos salas, éstas se reunirán para conocer y fallar como en sala de acuerdo.

## Titulo V.

### Juzgados.

#### Capitulo 1.

##### Juzgados Superiores de Distrito.

Artículo 102. En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado que residirá en la Capital del Distrito; tendrá jurisdicción en todo él, y se denominará Juzgado Superior del Distrito. Este Juzgado será servido por un Juez, á quien corresponden conocer, con intervencion del Jurado, de los delitos siguientes: traición á la Patria en guerra extranjera, homicidio, castración, asalto en cuadrilla de malhechores, aborto, incendio, rapto de una impúber, adulterio, estupro, envenenamiento, robo que sea ó exceda de cien pesos, estafa de cantidad que sea ó pase de mil pesos, ó de objeto que valga más ó más pesos, piratería, falsedad y falsificación.

El mismo Juez Superior es competente para conocer de la tentativa de cualquiera de estos delitos.

Artículo 103. El Juez que conozca de cualquiera de los delitos mencionados en el artículo anterior, es tambien competente para conocer de cualesquiera otros delitos que estén comprobados en la misma actuación y de los cuales sean ó puedan ser responsables unas mismas personas.

Artículo 104. De los demás delitos conocen los respectivos Jueces de Circuito ó Municipales, segun el caso.

Artículo 105. Los Jueces Superiores de Distrito son tambien funcionarios de instrucción, y como tales tienen las facultades y deberes que la ley asigna á los Jueces de Circuito en lo criminal.

Artículo 106. Los Juzgados Superiores de Distrito serán servidos, cada uno, por un Juez, un Secretario, dos escribanos, un portero alguacil y los Agentes de policía que fueren necesarios.

En el Distrito Judicial de Cundinamarca habrá dos Juzgados Superiores de Distrito, que residirán en la Capital del mismo.

Artículo 107. De las apelaciones y demás recursos que se interpongan contra las decisiones de los mencionados Jueces Superiores, conocerán los respectivos Tribunales de Distrito.

#### Capitulo II.

##### Juzgados de Circuito.

Artículo 108. Por regla general habrá en cada Distrito Judicial tantos Juzgados de Circuito, cuantos en la actualidad conocen ya en asuntos civiles de mayor cuantía y en asuntos criminales, con ó sin intervencion del Jurado, pero distintos de aquellos negocios de que conocen los Jueces de los Distritos Municipales.

No se comprenden en los Juzgados de Circuito aquellos que, en algunos estinguidos Estados, han tenido jurisdicción en todo el territorio; pero si se comprende el que en el Circuito de Bogotá ha existido con el nombre de Juzgado ejecutor en asuntos civiles.

Artículo 109. Se establecen además los Juzgados de Circuito que en seguida se expresan:



Uno en el Circuito de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, que, con el nombre de Juzgado 2.º, conocerá exclusivamente de lo criminal. El 1.º conocerá exclusivamente de lo civil;

Uno nuevo en el Circuito de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, para asuntos criminales, que se denominará Juzgado 1.º;

Otro en el mismo Departamento de Cundinamarca, que conocerá indistintamente de lo civil y de lo criminal y que tendrá por cabecera el Distrito de Villota;

Uno más en el territorio, que se denominará 3.º de Circuito en lo civil;

Uno más en el territorio que se denominará 2.º de Circuito en lo civil;

Uno nuevo, que conocerá de lo civil y de lo criminal, con residencia en el Distrito del Agrato, y con jurisdicción en los siguientes Distritos: el Agrato, Pital, Gato, La Plata, Pácor y Comisarias, que sólo que se segregan de los Circuitos de Garzón y de Teiva. En Garzón sólo quedará un Juzgado que conocerá indistintamente de lo civil y de lo criminal;

Uno en el Valle de Upar, Departamento del Magdalena, con la jurisdicción que tenía cuando fue suprimido por la Asamblea de dicho extinguido Estado; y

Uno en el Circuito de Ocaña, exclusivamente encargado de lo criminal.

Los Juzgados de Circuito á que se refieren el artículo anterior, residirán en los mismos lugares en que residen actualmente, pero se autoriza á los Gobernadores de los Departamentos respectivos para que, en caso de motivo y urgente conveniencia pública, previo dictamen del Tribunal correspondiente, varíen la residencia de dichas Juzgados.

Cada uno de estos nuevos Juzgados tendrá para su propio servicio, además del Juez respectivo, un Secretario y un Escribiente.

Artículo 110. En el antiguo Territorio de Casanare habrá un Juzgado de Circuito con residencia en Manchiva.

Este Juzgado, que conocerá en los asuntos civiles y criminales del extinguido Territorio, tendrá los siguientes empleados: un Juez, un Secretario y un Escribiente.

Artículo 111. Las atribuciones, jurisdicción y competencia de los Juzgados de Circuito serán, provisionalmente y en consonancia con lo dispuesto en los Capítulos 1.º y 4.º de este Título, las mismas que han tenido conforme á la legislación vigente del respectivo extinguido Estado; y, además, las que en los libros 2.º y 3.º del Código Judicial de la Nación se fijan á los Jueces Nacionales de primera instancia y á los Jueces de los extinguidos Territorios Nacionales.

Estas mismas atribuciones, jurisdicción y competencia tendrán los Jueces de Circuito que se establezcan en los extinguidos Territorios.

Preferirán las disposiciones de esta ley y las del Código Judicial de la Nación en caso de incompatibilidad entre ellas y la legislación del respectivo extinguido Estado, de que se habla en el inciso 1.º de este artículo.

Artículo 112. Los recursos que conforme al Código Judicial Ocurran los Jueces de Circuito para ante la Corte Suprema, serán concedidos para ante el respectivo Tribunal de Distrito, que es su inmediato Superior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los recursos que conforme a la presente ley deben concederse para ante la Corte Suprema de Justicia.

### Capítulo III

Disposiciones relativas a los dos capítulos precedentes.

Artículo 113. Los Tribunales Superiores de Distrito nombrarán, dentro de los treinta días siguientes al de su instalación, en sala de acuerdos y con intervención del respectivo Fiscal del Tribunal, los Jueces de que tratan los dos Capítulos precedentes.

El período de duración de estos Jueces es de tres años contados desde el día 1.º de enero de 1887.

Artículo 114. Los Magistrados de los Tribunales de Distrito, para hacer la elección de Jueces, tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución.

Artículo 115. El nombramiento de los Jueces de que trata este Capítulo está sujeto a la aprobación de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema impartirá su aprobación a cada uno de los nombramientos de que se habla, en tanto que tenga completa certeza de que en los individuos nombrados concurren los requisitos exigidos por el artículo 157 de la Constitución.

### Capítulo IV

Juizados Municipales.

Artículo 116. En cada municipio habrá tantos Jueces Municipales cuanto determinare que haya el Consejo Municipal respectivo; con el personal que éste mismo fije.

Corresponde a dicho Consejo hacer, con aprobación del Juez 1.º de lo civil del Circuito, el nombramiento de estos Jueces, cuyo período será de dos años si el empleo fuere retribuido, y de uno si fuere oneroso.

Artículo 117. Las atribuciones, jurisdicción y Competencia de los Jueces Municipales serán las mismas que ha conferido a los Jueces de Distrito la legislación vigente del respectivo extinguido Estado a que han pertenecido, o a que deben pertenecer si han formado parte de los antiguos Territorios Nacionales; y, además, tendrán las atribuciones, jurisdicción y Competencia que en los libros 2.º y 3.º del Código Judicial de la Nación se reconocen a los Correidores.

Artículo 118. En todo caso los Jueces de los Distritos Municipales a quienes correspondiere conocer de los asuntos criminales, conocerán de las causas siguientes:

1.ª De las que se forman por violación de la corrección epistolar, en los casos especificados en los artículos 296 y 297 del Código Penal;

2.ª De las de heridas golpes y maltratos, en los casos especificados en los artículos 504, 516 y 518 en su segundo inciso,



del Código Penal;

3.<sup>a</sup> De las que se sigan por daños causados en animales, sembrados y otras propiedades, en los casos especificados en los artículos 678, 679, 680 y 682 del mismo;

4.<sup>a</sup> De las de despojo, en los casos provistos en los artículos 688 á 691 inclusive, de este Código; y

5.<sup>a</sup> De las de uso de propiedades ajenas de que tratan los artículos 693 á 695 de dicho Código.

Artículo 119. Preferirán las disposiciones de esta ley y las del Código Judicial de la Nación, en caso de incompatibilidad entre ellas y la legislación del respectivo extinguido Estado de que se habla en el primer inciso del artículo 111.

Artículo 120. Los Consejos Municipales, para hacer la elección de Jueces, tendrán en consideración lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución.

Ministerio Público.

Artículo 121. La Cámara de Representantes ejerce el Ministerio Público al desempeñar las atribuciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del artículo 102 de la Constitución. Al ejercer la Cámara dicho Ministerio procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro 3.<sup>o</sup> del Código Judicial de la Nación, en cuanto no sea incompatible con la Constitución.

Artículo 122. El Ministerio Público se ejercerá igualmente por los siguientes funcionarios:

- 1.<sup>o</sup> Por el Procurador general de la Nación;
- 2.<sup>o</sup> Por los Fiscales de los Tribunales Superiores;
- 3.<sup>o</sup> Por los Fiscales de los Juzgados Superiores;
- 4.<sup>o</sup> Por los Fiscales de los Juzgados de Circuito; y
- 5.<sup>o</sup> Por los Personeros Municipales.

Artículo 123. El Procurador general de la Nación residirá en la Capital de la República.

En todos los casos en que represente á la Nación ante la Corte Suprema, tendrá el deber de dar su dictamen por escrito, sin perjuicio de los casos en que deba darlo oralmente.

Artículo 124. El Procurador general de la Nación tendrá dos Jefes de Sección y dos escribientes de su libre nombramiento y remoción.

Si con motivo de los recursos de casación y revisión afluyeren un considerable número de negocios al estudio del Procurador, y se recargare en consecuencia el despacho, el Gobierno Ejecutivo podrá autorizar al Procurador para que nombre un Jefe más de Sección ó un escribiente.

Artículo 125. En cada Distrito Judicial habrá un Fiscal del Tribunal y un Fiscal de Juzgado ó Juzgados Superiores. Uno y otro residirán en la Capital del respectivo Distrito Judicial.

En los Circuitos Judiciales habrá un Fiscal de Circuito que residirá en la cabecera del mismo.

En cada uno de los Circuitos Judiciales de Bogotá y Medellín habrá dos Fiscales de Circuito.

Todos los expresados funcionarios serán nombrados por el Presidente de la República para un período de tres años, que se contará desde el primero de Enero próximo.

¶ En los casos de urgencia para la provisión de los empleos del Ministerio Público, fuera de la Capital de la Nación, los Gobernadores podrán hacer los nombramientos con el carácter de interinos, tanto cuenta al Gobierno.

Artículo 126. En cada Distrito Municipal habrá un Personero Municipal que residirá en la cabecera de cada Distrito, y será nombrado por el Presidente de la República, quien puede delegar esta facultad a los Consejos municipales.

El período de duración de los Personeros es un año, contado desde el día 1.º de Enero próximo.

Artículo 127. El Presidente de la República nombrará dos suplentes para cada uno de los funcionarios mencionados en el artículo 122, para el mismo período de los principales.

Los Consejos Municipales nombrarán los suplentes de los Personeros si el Presidente de la República delega a aquéllos dicha facultad.

Artículo 128. Los suplentes serán nombrados en orden numérico y llamados según el a reemplazar al principal.

Los suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta absoluta o temporal; pero cuando la falta fuere absoluta llenarán la vacante mientras no se haga el nombramiento en propiedad. Este nombramiento no se hará sino para el tiempo que aún faltare del período.

Artículo 129. Los suplentes reemplazarán igualmente a los principales, respecto de determinación de causas, cuando ocurra alguno de los casos mencionados en el artículo 127 del Código Judicial.

Cuando el impedimento se hiciere estensivo a los mismos suplentes, nombrará el Presidente de la República un funcionario interino para que intervenga en dichos negocios determinados.

Artículo 130. Decláranse reproducidos aquí los artículos 115 a 118 inclusive del Código Judicial, en cuanto están conformes a la Constitución y a la presente ley, y con las modificaciones que son conexas a la nueva organización del Ministerio Público y del Poder Judicial.

Artículo 131. Los Fiscales de los Tribunales Superiores ejercerán ante éstos las funciones que los Representantes del Ministerio Público ejercían ante los Tribunales Superiores de los extinguidos Estados, conforme a la legislación vigente en ellos.

Los Fiscales de los Juzgados Superiores ejercerán ante éstos las funciones que al Ministerio Público correspondía ejercer en los asuntos cuyo conocimiento está atribuido a dichos juzgados Superiores.

Artículo 132. Los Fiscales de los Tribunales de Circuito Judicial también ejercerán, por requerimiento del Gobierno o del Gobernador del Departamento, ante los Juzgados Superiores y de Circuito, las





funciones que correspondan al Ministerio público; y cuando aquéllos intervengan ante dichos Juegos, los Fiscales superiores cesarán en el ejercicio de sus funciones en el negocio de que se trate.

Artículo 133. Los Fiscales de los Juegos de Circuito y los Procuradores municipales ejercerán ante los Juegos de Circuito y los Municipales, respectivamente, las funciones que al Ministerio público le corresponde ejercer conforme a la legislación vigente en el respectivo estado.

Artículo 134. Decláranse reproducidos aquí el artículo 118 y los Capítulos IV y VI del Libro 1.º del Código Judicial, (Título VI) en cuanto estén conformes con la Constitución y la presente ley, y con las modificaciones que son conseqüentes a la nueva organización del Ministerio público y del Poder Judicial.

**Título VII.**

*Disposiciones varias.*

Artículo 135. En todo caso en que la Corte Suprema o algún Tribunal Superior de Distrito encontraren, al fallar en cualquier causa, que hay algún defecto en la legislación, por incoherencia, contradicción o vacío, o que por causa de defectos en la administración pública supen perjuicio los intereses nacionales, deberán dirigir las indicaciones del caso al Congreso, o al Gobierno, según la naturaleza de los defectos notados, a fin de que puedan ser corregidos por quien correspondiere.

Artículo 136. Toda los Magistrados y Jueces tienen la facultad de servirse de los Telégrafos de la Nación, sea para recibir el cumplimiento de diligencias u ordenes mandadas practicar anteriormente, sea para practicar otras nuevas, o para la persecución, aprehensión o detención de reos, o para otros casos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los juicios. Las ordenes telegráficas que así se transmitan deberán llevar como encabezamiento el nombre y residencia del Tribunal, la fecha del despacho y el nombre y lugar del Juez o funcionario a quien se dirige, y al pie irán las firmas del Magistrado sustanciador o del Presidente del Tribunal, según el caso, y la del Secretario. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión posibles, a fin de evitar toda duda.

Las ordenes judiciales expedidas por la vía telegráfica serán al mismo tiempo comunicadas, para mayor seguridad y autenticidad, por medio de oficios en debida forma, que se enviarán por los correos inmediatos, y de ellas se dejará copia en los expedientes respectivos y en un libro especial que el Secretario llevará al efecto.

Las ordenes telegráficas de que trata este artículo, merecerán entera fe y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las comunicadas por medio de oficios, comunicaciones, despachos u oficios comunes.

Artículo 137. En todo caso en que conforme a una sentencia dictada a virtud de apelación o consulta, o por recurso de casación o de revisión, deba ser puesto inmediatamente en libertad un reo o un sindicado de delito, ya por haber cumplido su condena, ya por habersele absuelto o declarado libre de pena.

por prevaricación ó por amonestación ó indulto, ó por haberse dictado auto de sobrecimiento ó de excarcelación, ó de cesación legal del procedimiento, el Juez, Tribunal ó Magistrado que haya proferido el auto ó sentencia ordenará, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, por medio de un despacho telegráfico, que el expresado reo ó sindicado sea puesto en libertad, si hubiere constancia de que está preso ó detenido; y la orden será cumplida por el respectivo Juez ó Tribunal inferior, si estuviera ajustada á las reglas prescritas en el artículo anterior.

Si en el lugar donde se hallare el reo ó sindicado no hubiere oficinas telegráficas, la orden será dirigida al juez del lugar más cercano en la línea, quien deberá transmitirlo por posta al juez respectivo, á expensas del Tesoro Nacional.

Artículo 138. Los despachos telegráficos que se expidan conforme á los dos artículos precedentes, deberán siempre ser presentados personalmente en la oficina telegráfica, por el Secretario del respectivo Tribunal, con firmas autógrafas, con su número de orden y en papel timbrado al efecto; requiridos en lo cual no serán recibidos por los telegrafistas. Además, los despachos serán ratificados por la primera autoridad política del lugar de la expedición, la cual dirigirá su ratificación de autenticidad, á la primera autoridad política del lugar destinatario.

Artículo 139. Serán días de vacaciones para toda la empleados del orden judicial de la Nación, los siguientes: los domingos y días de fiesta entera, conforme al calendario católico; toda la semana Santa; los días declarados de fiesta nacional; y los días que transcurran desde el 20 de Diciembre de cada año hasta el 2 de Enero inclusive del siguiente.

Artículo 140. Siempre que un juez Superior, ya sea la Corte Suprema ó otra entidad judicial, conozca de algún asunto por apelación ó consulta, y haya de reformar ó revocar un auto ó sentencia del inferior, por no estar ajustado á las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento ya en cuanto á la apreciación de pruebas ó á la aplicación del derecho, dictará el auto ó sentencia superior de modo que en este se resuelva el punto, y no tenga que volver á decidirlo el juez inferior.

Artículo 141. El Magistrado ó Juez ante quien se presenten escritos que sean irrespetuosos, podrá imponer en calidad de pena correccional, y de conformidad con el inciso 1º del artículo 27 de la Constitución, una multa de diez á cien pesos, ó un arresto de cinco á quince días.

La resolución en que esto se disponga se apelará para ante el inmediato superior, el cual dictará fallo definitivo dentro de las veinticuatro horas siguientes á su conocimiento.

Si la pena fuere impuesta por un Magistrado, conocerán de la apelación los otros Magistrados del respectivo Tribunal, ó los de la sala á que aquél perteneciere, según el caso.



Artículo 142. En todo caso en que la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y cualesquiera Tribunales o Jueces, impongan multas, ya sean penales o correccionales, si no fueren posible hacerlas efectivas por insolvencia de los multados, se convertirán en arresto, en la proporción de un día de arresto por cada peso de multa.

Artículo 143. Las Asambleas departamentales tienen el deber, por medio de sus ordenanzas, de proveer a los respectivos Tribunales Superiores y Jueces de toda clase, con la conveniente decencia y comodidad, a los locales, muebles, útiles y demás objetos necesarios para el despacho, así de los Magistrados y Jueces como de los Secretarios y empleados subalternos.

Si mientras no puedan reunirse las Asambleas departamentales y cumplir con el deber que este artículo les impone, deberán los Gobernadores adoptar, con aprobación del Gobierno, las providencias necesarias para dar cumplimiento a lo que se previene.

Artículo 144. Se autoriza al Gobernador del Departamento de Antioquia para que, de acuerdo con el Tribunal del Distrito, pueda dividir dicho Tribunal en dos salas, una para los negocios civiles y otra para los criminales; y para que designe, con el mismo acuerdo, los magistrados que han de formar cada sala.

Artículo 145. Dentro de los sesenta días siguientes al de la sanción de esta ley, establecerá el Gobierno un periódico permanente, costeado de los fondos comunes aplicados a impresiones oficiales, que será especialmente destinado a la publicación regular y metódica de los siguientes documentos:

- 1.º Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema sobre recursos de casación, de revisión y de hecho;
- 2.º Todas los acuerdos y las demás sentencias que dicte la misma Corte;
- 3.º Las vistas del Procurador general que sean de mayor importancia a juicio de la Corte;
- 4.º Los fallos de los Tribunales Superiores y Jueces que, a juicio también de la Corte, convenga hacer insertar;
- 5.º Los avisos oficiales sobre el personal de la Corte y mutaciones que ocurran, y los edictos, emplazamientos y demás avisos que ella deba o disponga hacer publicar; y
- 6.º Las exposiciones, memorias o estudios sobre punto de derecho, e informes o exposiciones de la Corte que ésta considere dignos de publicidad.

§ 1.º Corresponde al Gobierno, oyendo previamente la opinión de la Corte Suprema, disponer todo lo conveniente a la economía del periódico de que aquí se trata, por lo tocante a su impresión, corrección y circulación; y todo lo oficial que en él se publique tendrá carácter de autenticidad.

§ 2.º En todo caso, solamente la Corte Suprema dispondrá qué documentos han de ser publicados en el perio-

rico oficial á que este artículo se refiere.

Artículo 146. El Gobierno cuidará de que á la mayor brevedad posible se establezcan, á expensas de los respectivos Departamentos, gacetas ó periódicos análogos al de que trata el artículo anterior, que sirvan de órganos especiales de publicidad á los Tribunales Superiores de Distrito, y á los Juzgados de su dependencia.

Artículo 147. Se destinan del Tesoro Nacional la suma de \$3.200 para fundar bibliotecas en la Corte Suprema y en los Tribunales de Distrito de las capitales de Departamentos, en esta proporción: \$500 para la Corte y \$200 para cada uno de esos Tribunales.

Artículo 148. Los Gobernadores de los Departamentos concederán licencia á los Magistrados de los Tribunales de Distrito para separarse del ejercicio de sus funciones, cuando ellos la soliciten. El término de la licencia será hasta de tres meses en un año; pero en caso de enfermedad puede prorrogarse hasta seis meses.

Artículo 149. Deróganse los artículos 1.º á 69 inclusive, de 109 á 117 inclusive y de 120 á 124 inclusive del Código Judicial de la Nación.

Dada en Bogotá á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,  
Juan de D. Ulloa.

El Vicepresidente  
Dr. M. Rubio F.

El Secretario,  
Julio H. Valdés

El Secretario,  
Roberto de Narváez

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, Noviembre 25 de 1886  
PUBLIQUESE Y EJECUTASE

M. Camacho

El Ministro de Gobierno

En la misma fecha de la sanción de esta ley, se mandó á la imprenta.



# El Consejo Nacional Legislativo, 40

Visto el Contrato que con fecha 17 de Noviembre de 1886 celebró el Gobierno de la República con el Señor Nicolás Vargas V. su socio Comera, de un edificio denominado Los Alios, contrato que a la Cédula dice:

" Aristides Calderón, Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia, por una parte, y Nicolás Vargas V., por otra, han celebrado el siguiente Contrato:

" Artículo 1.º Nicolás Vargas V. vende al Gobierno de la República de Colombia, y dicho Gobierno le compra, una casa denominada de Los Alios. Con su patio, solar y una fanegata de tierra adyacente, situado todo en el barrio de Santa Bárbara de esta capital, la cual casa es de tapia y teja, con sus cercados respectivos, con una vereda del lado del Norte, cuyo linderos son los siguientes linderos: por el Norte y Occidente, con terrenos del vendedor y de los Señores Anitaf Curda y Julio Arbolada; por el Sur, con el camino público que de Frescaquinas conduce para Soacha y Bred; y por el Oriente, con terrenos de los Señores Señores Cuñca y Contrado. Dicha casa con las ansiedades expresadas anteriormente y la fanegata de terreno de que se trata se ha referenciado, lo adquirió el vendedor, junto con otras fincas, de que se describen números 529, 1039 y 1086, de fechas 1.º de Mayo, 16 de Septiembre y 1.º de Octubre últimos, otorgadas ante los Notarios 2.º y 3.º de este Circuito, respectivamente.

" Artículo 2.º El precio de la venta, sobre que versa este contrato, es el de la cantidad de siete mil doscientos pesos (\$7.200.), que el Tesoro Nacional satisfará a Vargas V. al firmarse la escritura de compra-venta de las citadas fincas.

" Artículo 3.º Se declara y se hace constar que el edificio con su patio, solar y fanegata de terreno, materia de este contrato, están libres de todo gravamen, censo e hipoteca, como consta del Certificado de Libertad, expedido por el Registrador de Instrumentos públicos.

" Artículo 4.º Nicolás Vargas V. se obliga: 1.º a la evicción, seguridad y saneamiento de la referida venta, conforme a derecho; y 2.º a entregar dicho edificio y sus ansiedades, junto con la fanegata de terreno, al empleado que para la formalidad de recibirlas designe el Gobierno.

" Artículo 5.º Una vez aprobado definitivamente el presente contrato, se llevará a escritura pública, que se otorgará en esta ciudad, la cual por lo que respecta a derechos de Notario y registro, por hallarse intervenido el fisco en el negocio, se declara comprendida en los artículos 2627, 2628 y 2672 del Código Civil Nacional.

" Artículo 6.º Este contrato requiere, además, para llevarse a efecto, que sea aprobado sucesivamente por el Excelentísimo Señor Presidente de la República y por el Honorable Consejo Nacional Legislativo.

En fe de lo cual, firmamos en Bogotá a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis. = Aristides Calderón. = Nicolás Vargas V. = Poder Ejecutivo Nacional = Bogotá, Noviembre 18 de 1886. = Aprobado

Ley 74 por la cual se aprueba un contrato.

do. = El Presidente de la República, y M. Campo Esvano. = El Mi-  
nistro de Gobierno, Andrés Calderón,  
Decreto:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el primer  
to. Contrato.  
Dada en Bogotá, a dos de Diciembre de mil ochocientos  
ochenta y seis.

El Presidente,  
Juan de D. Milla.

El Vicepresidente,  
José M. Rubio P.

El Secretario,  
Roberto de Naválz

El Secretario,  
Mano Bigard y

Gobierno Ejecutivo. - Bogotá, Ene 3 de 1886

Publiquese y ejecutese  
El Campo Llano

El Ministro de Gobierno

*[Signature]*